

RÉGIMEN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Dirección: Dr. Ferran Camas Roda

Autor: Fiona Puigdemont Giménez

Trabajo final de grado
Grado en ciencias políticas y de la administración
Entrega el 25 de Mayo del 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO I. Estatuto del trabajador autónomo.	5
I – ¿Qué es un trabajador autónomo y en qué se diferencia de un trabajador asalariado?	8
II – Tipos de trabajador autónomo.....	9
a) Trabajadores autónomos.....	9
b) Trabajadores autónomos económicamente dependientes	9
III – Derechos y deberes de los trabajadores autónomos.	11
CAPITULO II. Protección social de los trabajadores autónomos	22
I – ¿Cómo cotiza en la Seguridad Social un trabajador autónomo?	25
II – ¿Que protecciones de la Seguridad Social tiene?	30
CAPITULO III. Sentencias. Aplicabilidad de la ley.....	40
CAPITULO IIII. Conclusiones	44
BIBLIOGRAFÍA	47
ANEXOS	49
Anexo primero: Tablas de cotización según CNAE.	49
Anexo segundo: Contrato de trabajo del trabajador autónomo dependiente.	55
Anexo tercero: Modelos Seguridad Social	59

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo realizaré un estudio sobre el régimen del trabajador autónomo. Tendré como objetivo comprender algunos conceptos, por ejemplo; qué son los autónomos, si existen o no diferentes tipos de trabajadores autónomos, como se protege a estos trabajadores, y porque leyes se normativiza este régimen. ¿Son las mismas leyes las que se aplican? ¿Tienen las mismas obligaciones y derechos que un trabajador asalariado? Entre otras cuestiones que me serán útiles conocer.

Este trabajo lo desarrollaré teniendo en cuenta principalmente las siguientes leyes; Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo¹, esta ley a la que puedo considerar especialmente nueva, me ayudará a comprender las nociones generales sobre los autónomos, como también sus obligaciones y derechos, las protecciones de las que disponen, cómo también en que ámbito legal actúan y si se aplica esta normativa.

Otra de la normativa que me ayudará a desarrollar este trabajo, es el Decreto 2530/1970, del 20 de agosto por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos². Este Decreto nos ayudará a comprender el tipo de cobertura social que tienen los autónomos.

Debo de mencionar que es un trabajo más teórico que práctico, ya que se trata de explicar normativa referida al departamento de derecho privado concretamente la rama laboral. Tal y como he mencionado en los apartados anteriores desarrollaré la explicación de las leyes ya citadas para que me ayuden a entender la realidad teórica de los autónomos, a más añadiré unas tres sentencias para que se pueda ver como se aplica la ley. Cabe añadir, que para una mayor comprensión de la materia utilizaré otro tipo de bibliografía, para que me ayuden a comprender los conceptos básicos e introductorios.

Es importante mencionar que la figura de trabajador autónomo ha ido cobrando importancia a lo largo del tiempo. En el transcurso de los años ha ido cobrando

¹ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo, de ahora en adelante Ley 20/2007.

² Decreto 2530/1970, del 20 de agosto por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, de ahora en adelante, Decreto 2570/1970.

fuerza la idea de que este colectivo es uno de los motores de la economía. Bajo mi punto de vista, la pequeña y mediana empresa³ también lo es.

Mencionar también que la Ley 20/2007, es una ley que tiene unos nueve años aproximadamente, pero si la comparamos con otras normas que están dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que tienen más de 25 años, bajo mi punto de vista, creo que esta ley es escasamente nueva.

En su momento la Ley 20/2007, sirvió para dar respuesta a una necesidad social. Con este argumento me refiero, que esta Ley dio respuestas a situaciones de diferentes personas, que finalmente se convirtieron en uno de los tipos de trabajador autónomo que regula, y de esta manera se da una regulación jurídica a una situación profesional que lo requería.

³ Pequeña y mediana empresa, de ahora en adelante Pymes

CAPITULO I. Estatuto del trabajador autónomo.

Antes de introducirnos en las definiciones para poder entender la temática que desarrolla este trabajo, debo de explicar cómo se originó la posibilidad de que existiera el trabajador autónomo. ¿Dónde se reconoce este derecho? etc.

En nuestro ordenamiento jurídico primeramente lo podemos ver en el articulado de la Constitución Española del 1978⁴. Concretamente en los siguientes artículos que voy a explicar.

El artículo 35 de la Constitución Española del 1978⁵, el cual: reconoce que todos los españoles tienen derecho al trabajo, y que a más estos sean libre de escoger la profesión que desean, para saciar sus necesidades, y a más añade que en este reconocimiento de este derecho no se puede discriminar a una persona por el sexo de esta, es decir, tanto mujeres como hombre tienen el mismo derecho reconocido. En este artículo en el último apartado establece que habrá un Estatuto de los Trabajadores, éste será la norma de regulación de las relaciones laborales de trabajadores asalariados. Cabe decir que en este trabajo no desarrollaré ninguna explicación sobre esta norma, ya que el régimen jurídico de los trabajadores autónomos no se basa en esta normativa, si no, en las que ya he mencionado anteriormente.

El artículo 38 de la CE, reconoce la libertad de empresa, es importante mencionar este principio ya que permite que las personas dentro del Estado español desarrollen una actividad, y a más, los poderes públicos deben de garantizar y protegerlo, para que este derecho se haga efectivo.

El artículo 40 de la CE, establece el derecho al sistema de acceso de la seguridad social de los ciudadanos españoles. Este sistema de la seguridad social, garantiza la asistencia a prestaciones sociales, como por ejemplo: prestaciones por desempleo, jubilación y acceso al sistema sanitario...

En el preámbulo de la Ley 20/2007, es dónde se establecen los objetivos que tiene esta ley, es decir, que situación pretende mejorar esta Ley. En segundo lugar, en el mismo preámbulo también se establece la finalidad, por finalidad entiendo los efectos que esta tendrá cuando se aplique y ejecute. Es importante mencionar, que

⁴ Constitución Española 1978, de ahora en adelante CE.

este preámbulo hace referencia a la evolución que ha habido de los trabajadores autónomos, y por tanto, la necesidad de regulación, para que esta actividad este protegida y regulada por ley. Se menciona en el mismo preámbulo, otra normativa que complementa la regulación sobre la actividad que desarrolla un autónomo. Las normativas son las siguientes; el Decreto 2530/1970 tal y como hemos apuntado en apartados anteriores, esta normativa se aplica a autónomos, ya que regula especialmente el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores por cuenta propia y por cuenta aliena, por tanto es de aplicación a los trabajadores autónomos tal y como estipula el precepto 3 apartado a. También la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales⁶, tal y como especifica en el artículo 3 de la misma ley, esta se aplica a los trabajadores autónomos para que desarrollen su trabajo de forma segura y saludable. El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. En relación con la Ley 31/1995 sobre la prevención de riesgos laborales, se establece en esta ley las condiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción. En el artículo 2 apartado j, de la Ley 31/1995, se establece la definición de trabajador autónomo, y cuando este cumpla esta definición, se le aplicará esta ley en el caso que se encuentre en una obra de construcción.

Por lo tanto, estas leyes complementan la regulación de la actividad que desarrolla el trabajador autónomo. Se proporciona al autónomo una protección del desarrollo de su trabajo. Por lo que a parte de la regulación de la actividad que desarrolla, también se protege al autónomo en el desarrollo de su actividad. Por otra parte la Unión Europea también ha emitido normativa sobre este tipo de régimen. En el preámbulo de la Ley 20/2007 se menciona la directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre del 1986 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, esta ha sido derogada por la Directiva 2010/41/UE del Parlamento y el Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma. A nivel europeo también hay una regulación

⁶ Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, de ahora en adelante Ley 31/1995.

básica existente sobre esta actividad profesional, y que ha sido transpuesta en el ordenamiento jurídico español, por lo tanto aplicada.

Se explica que esta Ley 20/2007 ha sido muy esperada y necesitada. A lo largo del preámbulo se explica que el cambio social que ha habido ha modificado el contexto sobre esta actividad, por lo que las personas que desarrollan su trabajo como autónomos ha aumentado, y no había una regulación expresa que regulara esta actividad y estableciera unas definiciones, principios y artículos que protegieran y regularan el desarrollo de esta actividad profesional. Finalmente, se explica que desarrolla cada título que conforma la normativa, que ahora no procederé a explicar ya que a lo largo del contenido del trabajo lo iré desarrollando.

I – ¿Qué es un trabajador autónomo y en qué se diferencia de un trabajador asalariado?

Trabajador por cuenta propia o ajena

Según los autores; Martín Valverde, Rodríguez- Sañudo Gutiérrez, García Murcia del manual de Derecho al Trabajo⁷, voy a explicar la diferencia de un trabajador autónomo y uno asalariado. Primero voy a proceder a definir el trabajador por cuenta ajena, el manual nos refiere al artículo 1 apartado 1 del Estatuto de los Trabajadores⁸, este artículo establece que para considerarse un trabajador por cuenta ajena, los trabajadores deben prestar voluntariamente sus servicios, a cambio estos serán retribuidos por cuenta ajena, y se encontraran dentro de una organización y dirección de otra persona que puede ser física o jurídica, la que normalmente se denomina empresario.

Para ampliar un poco la distinción entre trabajadores por cuenta ajena y propia, cabe decir, que la diferencia radica en la obtención de los resultados obtenidos por la consecuencia de trabajar. Por un lado, el trabajador por cuenta propia destina los resultados obtenidos a su consumo o utilización de él, o su familia en conjunto. Aunque por otro lado también puede introducirlos en el mercado, a través de su venta, entrega, transmisión de conocimientos o informaciones... Nos podemos encontrar que la manera de la apropiación de los resultados puede ser distinta: Que un solo individuo ejecute el empleo y obtenga los beneficios, o bien un conjunto de individuos trabajando por cuenta propia, obtengan los beneficios. En este último caso, la obtención de los resultados se hará de forma colectiva. Por otro lado, como he dicho también existe la prestación de empleo por cuenta ajena, en este caso la obtención de los resultados producto de la realización del trabajo, no serán adquiridos por el empleado que ha realizado el servicio. Si no que los resultados obtenidos los obtendrá otra persona, que los adquiere inmediatamente que estos han sido producidos. Si el resultado del trabajo realizado por el trabajador por cuenta ajena puede ser adquirido, rápidamente el beneficiario obtendrá el resultado, por el contrario, si no es de fácil adquisición, porque el resultado no es material, estos

⁷ Martín V. A., Sañudo G. F. R., y García M. J. (1997). Derecho del trabajo, (6ªed.). Madrid: Tecnos

⁸ Estatuto de los Trabajadores, de ahora en adelante E.T

resultados también los adquirirá el beneficiario, pero de la manera que complazca las necesidades del beneficiario.

Debo de decir que como trabajadores por cuenta propia existe una enumeración, pero yo en este trabajo, me centraré concretamente en los trabajadores autónomos, que a su misma vez se clasifican en dos tipos: Trabajadores autónomos y trabajadores autónomos económicamente dependientes. En este trabajo me centraré en los trabajadores autónomos. Pero, es importante realizar la distinción entre ambos, ya que nos permitirá saber qué régimen jurídico les es aplicable. También es importante que mencione los falsos autónomos, se conocen por este nombre, porque son trabajadores que están dados de alta en el Sistema de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia, se les aplica el Régimen Especial, pero realmente no deberían de ser así, porque desarrollan un trabajo voluntario, retribuido, dentro de una organización y dirección de otra persona. Para entenderlo mejor, existen grandes empresas cárnicas en Gerona, que tienen algunos trabajadores dados de alta en el Régimen General, pero otros en el Régimen Especial, pero ambos trabajadores desarrollan el mismo trabajo, horario, por lo tanto estos trabajadores autónomos, deberían de ser trabajadores por cuenta ajena, ya que según la definición de este tipo de trabajador se deberían de considerar como tales.

II – Tipos de trabajador autónomo

a) Trabajadores autónomos

b) Trabajadores autónomos económicamente dependientes

Antes de realizar la distinción, los autores se centran en la definición del concepto, por el que se entiende como trabajador autónomo, y trabajador dependiente. Los autores establecen que según el concepto jurídico laboral, lo contrario a un trabajador autónomo es trabajador dependiente, y añaden por eso, que en otras materias como son la economía y la estadística, el concepto de trabajador autónomo es sinónimo de trabajo por cuenta propia. Si pretendo realizar la distinción del concepto de trabajador autónomo y trabajo dependiente, teniendo en cuenta el criterio jurídico. Lo que los diferencia es la manera de ejecución del trabajo, por un lado el trabajador autónomo dispone plenamente de este modo. Por el contrario, el trabajador dependiente, está subordinado a la persona que le determina la forma de

ejecución del trabajo. Por lo que uno está subordinado a órdenes relacionadas a la ejecución de su trabajo y el otro lo ejecuta independientemente.

Continuando con la distinción, según el manual de la Cámara de Salamanca⁹ y el artículo 11 apartado 1 de la Ley 20/2007 son autónomos económicamente dependientes, cuándo la actividad profesional que desarrollan estos, se de, de una forma habitual, directa y para otra empresa, es decir, que esta es su cliente, tal y como se dice coloquialmente. Si la ejecución de esta actividad profesional para este cliente determinado, le hace obtener al menos un 75% de sus ingresos, por los beneficios que ha obtenido por la realización del trabajo, estamos hablando de un trabajador autónomo dependiente. Por lo que, si al menos el tanto por ciento que he mencionado como mínimo de sus rendimientos del trabajo dependen de este cliente, en concreto será un autónomo económicamente dependiente de este. Pero, a más a más, de esta característica, debemos de sumar más requisitos para poder considerarlo:

- a) Que este autónomo no tenga a su cargo trabajadores por cuenta ajena, ni realice contrataciones para el desarrollo de la actividad del tercero. Aunque el artículo 11 apartado 2.a de la Ley 20/2007 establece que según en el supuesto que se encuentre este autónomo dependiente, sí que podrá contratar a un único trabajador. Las situaciones son las siguientes:
 - a. Riesgo durante el embarazo o la lactancia.
 - b. Periodo de descanso por maternidad / paternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente.
 - c. para el cuidado de menores de siete años que estén a su cargo.
 - d. Por tener a cargo un familiar, de consanguinidad o afinidad del segundo grado. Y si este tiene una discapacidad igual o superior al 33%, que esta sea acreditada.
- b) Que la ejecución de trabajo se realice de forma distinta a la de los trabajadores asalariados.
- c) Que este disponga de sus medios productivos y materiales propios.
- d) Que ejecute su actividad de forma independiente, es decir, que no ejerza de subordinado.

⁹ Cámara oficial del comercio e industria de Salamanca. (2008) Manual del emprendedor, Cámara de Salamanca. Salamanca.

e) Y finalmente, que exista contraprestación económica por la ejecución del trabajo profesional realizado.

Es importante explicar también el artículo 14 apartado 1 de la Ley 20/2007 establece que el trabajador económicamente dependiente tiene derecho a unos 18 días hábiles anuales de vacaciones, aunque este periodo de vacaciones se puede mejorar a través del contrato. En el anexo 2, adjunto un modelo de contrato de trabajador autónomo dependiente.

En el artículo 17 de la Ley 20/2007 establece que los órganos jurisdiccionales del orden social, serán los competentes para solucionar los conflictos que puedan surgir del contrato de trabajo entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente. A más, este órgano jurisdiccional, será a su misma vez competente para esclarecer cuestiones derivadas sobre la aplicación o interpretación de los acuerdos de interés profesional.

Por otro lado encontramos a los trabajadores autónomos, reconocidos en el artículo 1 de la Ley 20/2007, estos son los que desarrollan una actividad profesional de forma habitual, personal, directa, a cambio de una prestación económica y fuera del ámbito de dirección y organización. Aunque su actividad no está supeditada a un contrato de trabajo. Las características básicas para entender que es autónomo son las mismas entre ambos tipos, pero solo se diferencia una de diferente, que hace que haya doble variación de este tipo de ejecución del trabajo. Es la forma de obtención de sus ingresos, es decir, el trabajador autónomo dependiente, como ya he mencionado obtiene más de su 75% de sus beneficios de un solo cliente, a diferencia de los trabajadores autónomos no dependientes económicamente.

III – Derechos y deberes de los trabajadores autónomos.

Una vez he realizado esta importante distinción, voy a explicar su régimen jurídico de los trabajadores autónomos a partir de la Ley 20/2007. Es importante primero de todo mencionar el artículo 1 de esta Ley, ya que se especifica el ámbito de aplicación de esta. ¿Se aplica a los autónomos? Pues la respuesta a esta pregunta es afirmativa, porque el contenido del artículo 1 lo especifica así. Este, establece que se aplicará esta normativa: “a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo”, por lo que si tenemos en cuenta las características básicas que describen un autónomo, y las

características que establece el artículo, esta ley es de aplicabilidad a este sector de producción de empleo.

En el título II de la Ley 20/2007 es dónde esta ley regula el régimen profesional del trabajador autónomo.

En el capítulo I, artículo 3, se especifican las fuentes de este régimen profesional. Este especifica que el trabajador autónomo deberá de cumplir los preceptos de esta presente Ley 20/2007, como también al cumplimiento de otras leyes existentes que complementen esta. También están obligados al cumplimiento de la legislación a la contratación civil, mercantil o administrativa en relación con su condición de trabajador autónomo y la actividad que desarrolle. Serán también fuentes de este régimen los usos y las costumbres locales y profesionales del sector. Es importante para acabar de explicar este artículo, mencionar el apartado 3 del mismo, dónde es establece que no es una fuente de este régimen profesional la legislación laboral, es decir, no se les aplica el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores¹⁰.

En el artículo 4 se establece los derechos profesionales. Se les reconoce a los trabajadores autónomos el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas que están reconocidas en la Constitución Española, como también los derechos que contengan los tratados y acuerdos internacionales que hayan sido ratificados por el Estado Español. En este artículo se le reconocen los siguientes derechos básicos individuales cómo trabajador:

- Tienen derecho al trabajo y a la libre elección este.
- Libertad de ejercicio libre de actividad económica, como también la existencia del derecho libre a la competencia.
- Derecho a la propiedad intelectual, es decir, la protección de los intereses de los creadores de sus obras o prestaciones.

En el siguiente apartado del artículo se le reconocen los derechos individuales en relación a la ejecución de su actividad profesional. Primero de todo tal y como especifican los autores; Martín Valverde, Rodríguez- Sañudo Gutiérrez, García Murcia del manual de Derecho al Trabajo, voy a explicar, ¿Qué se entiende por derechos individuales del trabajador autónomo? Los derechos individuales del

¹⁰ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

trabajador van ligados al contrato de trabajo que este tiene. En este caso, no me refiero a los trabajadores por cuenta ajena, si no propia, por lo que no es el típico contrato laboral que conozco; contrato de tiempo parcial o completo, indefinido, temporal etc... Si no, que es el contrato laboral al que está supeditado para la realización de su actividad profesional, lo que coloquialmente diríamos, el trabajo que desarrolla. Por lo que estos derechos que le son inherentes, por el simple hecho de tener esta relación de trabajador autónomo, establecen unas condiciones mínimas para el desarrollo de su actividad profesional. Ahora voy a pasar a explicar cuáles son los derechos individuales de los que gozan los trabajadores autónomos:

- Se les reconoce el derecho de iguales ante la ley, por lo que a más a más no se podrán ser discriminados de forma directa o indirecta o bien por las siguientes razones; sexo, motivo ético o racial, lugar de nacimiento, sexo, estado civil, religión, discapacidad, edad, o bien el por el uso de algunas de las lenguas oficiales dentro de nuestro estado español.
- El respeto a su intimidad, a su vez a su dignidad.
- Derecho a su formación profesional como también a un proceso de adaptación profesional.
- Derecho a la protección de su integridad física y su salud. Es decir, que se vele por una seguridad en el desarrollo de su trabajo.
- Derecho a recibir la contraprestación económica por la realización de la actividad profesional.
- Derecho a conciliar su vida personal y laboral, por lo que se le reconocen los siguientes derechos para que esto sea posible: permiso de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la adopción, acogimiento o lactancia, tanto antes de que estas acciones se produzcan, o durante.
- Reconocimiento del derecho a percibir prestaciones sociales suficientes debido a que la persona se encuentre en situación de necesidad, de acuerdo con la Ley de la Seguridad social, que en el siguiente capítulo de este trabajo desarrollaremos.
- Derecho al desarrollo de actividades relacionadas con la actividad profesional que ejerce.

- El derecho a la tutela judicial efectiva de derechos profesionales. Es decir, el acceso a la defensa de sus intereses y derechos profesionales delante de un ente.
- Y por último, el reconocimiento de otros derechos que estos vengan especificados en los contratos que el autónomo ha celebrado.

Como bien se sabe, toda persona que tenga unos derechos reconocidos por ley, como contraprestación, tiene unos deberes que debe de cumplir y asumir. En el artículo 5 de la Ley 20/2007, se especifican los deberes que los trabajadores autónomos tienen:

- Deben cumplir las obligaciones que se estipulan en los contratos que ellos han celebrado con su cliente. Y que estos contratos a su vez, estén realizados respetando los principios de buena fe, los usos y la ley.
- Se debe cumplir con las obligaciones que estipulan las leyes y los contratos sobre materia de seguridad y salud.
- También se deben de cumplir las normativas o reglamentos internos de los lugares de trabajo dónde el trabajador desempeña su actividad.
- Deben de dar notificación a la Seguridad Social, de las altas, bajas y contribuir en el régimen de cotizaciones del sistema de la Seguridad Social.
- Deben de asumir las obligaciones fiscales y tributarias que se establecen por ley.
- Deben cumplir de las obligaciones que se le establecen en el ordenamiento jurídico, es decir, en las leyes aplicables.
- Y por último, deben de cumplir las normas específicas de su profesión.

En el artículo 6 de la Ley 20/2007, se regula la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas. Este artículo tiene como finalidad, proteger a los trabajadores autónomos frente a los poderes públicos y otras entidades, para que estos puedan desarrollar sus deberes y obligaciones con total libertad.

- En el apartado primero se reconoce que los poderes públicos no deben de interponer barreras para que los autónomos ejerzan sus derechos fundamentales y la libertad pública como autónomo.
- Hace otra vez mención a la no discriminación directa o indirecta de los trabajadores, tal y como hemos mencionado en artículos anteriores. A

más, este apartado añade que esta discriminación no podrá afectar a la libre iniciativa económica, es decir, a ser autónomo, y el desarrollo de su actividad contractual, como a la realización de su actividad profesional.

- En el apartado tercero la ley estipula que si se han vulnerado o dañado los derechos de los trabajadores autónomos, o bien, las asociaciones que representen este sector lo consideren así, podrán dar parte al orden jurisdiccional competente, y lo harán de forma que el procedimiento se desarrollará de forma sumarial y preferente. Si este órgano judicial aceptará que ha habido daño, o que se ha vulnerado alguno de los derechos de los autónomos, deberá de declarar la nulidad radical, como también establecerá que finalice dicha conducta dañina, y si es necesario, que se restablezca la situación al momento anterior de producirse el daño o vulnerado el derecho. Así mismo, como la reparación de las consecuencias existentes por este hecho.
- En el caso de que en algún contrato existieran cláusulas que vulneran el derecho de la no discriminación o que vayan en contra de cualquiera derecho fundamental, estas se entenderán como nulas, por lo que no formarán parte del contenido del contrato aunque estén descritas en él, porque es contrario al contenido legislativo. Si un juez declara que estas cláusulas son nulas, deberá componer el contrato de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, a más a más, se deberá de establecer la indemnización suficiente por los perjuicios que se hayan causado.

Los trabajadores autónomos también disponen de derechos colectivos. Los derechos que he mencionado anteriormente son los individuales, y ahora voy a explicar qué derechos colectivos tienen. Pero, primero de todo explicaré también, ¿Qué se entiende por derechos colectivos del trabajador autónomo según los autores; Martín Valverde, Rodríguez- Sañudo Gutiérrez, García Murcia del manual de Derecho al Trabajo. Me gustaría especificar primero, que los derechos colectivos no existen desde hace muchos siglos, sino que es un tipo de derecho que se les ha reconocido a los trabajadores hace pocos años. Por derechos colectivos, puedo decir que son derechos que se le reconoce a cada trabajador de forma individual,

pero que estos los ejercen de forma colectiva. El artículo de Agustín Grijalva¹¹, menciona que estos derechos son de tercera generación, es decir que se han reconocido posteriormente a otros. Tal y como afirma el autor, estos derechos colectivos están recogidos internacionalmente y constitucionalmente. Es decir, en nuestra CE, los encontramos recogidos en los siguientes artículos:

En el artículo 19 de la Ley 20/2007, se reconocen los siguientes derechos colectivos de los trabajadores:

- Pueden afiliarse a un sindicato o asociación empresarial con la que ellos se sientan identificados y más cómodo, tal y como especifica la ley que debe hacerse esta afiliación.
- También pueden afiliarse y fundar asociaciones profesionales que específicamente se dediquen a la defensa de los derechos de los trabajadores autónomos, sin que haya que existir una autorización previa para su afiliación o fundación.
- También son libres de ejercer su actividad de defensa de sus intereses profesionales.
- En el apartado 2 de este artículo establece los derechos que gozan las asociaciones de trabajadores autónomos, estas también gozan de derechos colectivos para ejercer la defensa de sus intereses (derechos de los trabajadores autónomos). Estos son los siguientes:
 - o Pueden constituir federaciones, confederaciones o uniones, si cumplen con los requisitos que están regulados en la constitución de estas, y con la existencia de un acuerdo expreso de sus órganos legítimos. Por lo que las asociaciones podrán establecer con otras organizaciones sindicales como también con asociaciones empresariales, acuerdos que le sean de interés mutuo entre ellas para lograr su fin.
 - o Tienen legitimación para defender los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.

11 Grijalva. A ¿Qué son los derechos colectivos? Programa andino de los derechos humanos de la universidad Andina Simón Bolívar.

- Para poder solventar los conflictos, podrán acudir a entes no jurisdiccionales para poner fin al conflicto, si es que previamente se ha acordado de esta forma.
- En el apartado 3, se establece que para que las asociaciones que representan a los trabajadores autónomos puedan ejercer su función se les reconocerá una serie de facultades que están especificadas en el artículo 21 de la Ley 20/2007.
- Y en el apartado 4 de este artículo, especifica que para que estas asociaciones puedan ejecutar su función, se les reconoce los derechos de este apartado 2 que he explicado anteriormente, pero lo ejercerán en relación a sus trabajadores autónomos que estén afiliados.

He de mencionar, que no me centraré en cómo se desarrolla la representación de los trabajadores autónomos, en este trabajo me quiero centrar en el régimen de los trabajadores autónomos pero de forma individual no colectiva. Pero es importante mencionar y conocer que los trabajadores autónomos también se pueden asociar, afiliarse, y que sobretodo tienen sus derechos colectivos reconocidos, que los defienden para mejorar su estatus. Este derecho de asociación que tienen reconocidos los trabajadores autónomos, está regulado en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de asociación y sus normas de desarrollo, con especialidades previstas en la presente ley.

En el título IV de la Ley 20/2007, establece la protección social del trabajador autónomo. Cuando hablamos de protección social nos referimos a que este como tal está dentro del sistema, o pertenece también al Sistema de la Seguridad Social, pero se desarrolla de distinta forma, no de la misma manera, como si fuera un trabajador por cuenta ajena.

El artículo 23 de la Ley 20/2007 establece el derecho a la seguridad social. En su contenido especifica que de acuerdo con lo que establece la CE en su artículo 41, cuando se desarrolle una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma, tal y como especifica el contenido del artículo, estas personas que desarrollen dicha actividad, tendrán derecho al acceso al sistema de la Seguridad Social, que este les garantice la asistencia de prestaciones sociales suficientes según su situación personal, es decir, por ejemplo si estas personas llegan a una edad suficiente como son los 67 años, para que se pueden jubilar, dejar de

desarrollar la actividad profesional, a cambio reciben del sistema una prestación económica.

La protección tanto de los trabajadores por cuenta propia se establecerá en la ley que se le atribuye en siguiente nombre: Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos. Aunque cabe decir que como los trabajadores autónomos pertenecen a un colectivo específico, es decir no general, se lo podrá atribuir otros regímenes de la Seguridad Social.

En el artículo 24 de la Ley 20/2007 establece como debe de ser la afiliación a este sistema de la Seguridad Social. En su contenido regula que es de obligado cumplimiento que exista esta afiliación, es decir, que figure en el Sistema de la Seguridad Social. Una vez dado de afiliado, las condiciones laborales pueden cambiar dadas diferentes circunstancias, es decir, puedes darte de alta como trabajador autónomo, pero también en un momento determinado darte de baja, a lo que se refiere este artículo, es que es importante formar parte del sistema de la seguridad social, mediante la afiliación, como también las notificaciones continuas de la situación del trabajador autónomo.

En el artículo 25 de la Ley 20/2007, establece como debe de ser esta cotización a la Seguridad Social. La cotización tal y como se establece en el artículo 15 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y más legislación que desarrolla esta normativa, establece que es obligatorio la cotización. La ley que he mencionado en las anteriores líneas, establecerá las bases de cotización para cada tipo de trabajador. Como en el caso de los autónomos económicamente dependientes. También podrá establecer reducciones y bonificaciones sobre las bases de cotización, o sobre las cuotas que se abonan en la seguridad social para determinados grupos de trabajadores, como son los trabajadores autónomos, la Ley tiene en cuenta su posición profesional y por tanto atiende a sus características profesionales particulares. A más, este artículo en su último apartado tiene en cuenta los siguientes principios; contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, y en relación a estos, la ley por tanto establece un sistema de cotización para autónomos, según la actividad que desarrolle, que estos la puedan ejecutar a tiempo parcial.

En el artículo 26 de la Ley 20/2007, se establece la acción protectora. Por acción protectora entendemos que son los mecanismos que pone la Seguridad Social a disposición del ciudadano para ayudarle a mejorar su situación personal o

profesional, cuándo se encuentra en un momento difícil. En este artículo especifica que mecanismos pone la Seguridad Social en manos de los trabajadores autónomos para poderlos ayudar si se encuentran en una situación que necesite asistencia:

- Asistencia sanitaria, esta asistencia puede establecerse desde diferentes perspectivas, por causa de una enfermedad común o profesional (causado por la ejecución de la actividad profesional), o accidentes en el lugar de trabajo o fuera de éste.
- Prestaciones económicas que se abonan al interesado por diferentes circunstancias que pueden ser: incapacidad temporal, entendemos por ejemplo que has sufrido un accidente fuera del trabajo y no puedes acudir a él. Riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, muerte (por ejemplo la pensión de viudedad), supervivencia, y familiares por un hijo a cargo (familiares con dependencia).

Por lo que las prestaciones sociales que se le facilitarán, serán las que se establezcan por la legislación aplicable.

- También encontramos otro tipo de prestaciones llamadas, prestaciones de servicios sociales. En este caso lo que se presta es un servicio a la persona que lo necesita, como puede ser, la reeducación, la rehabilitación de personas que sufran una discapacidad. Como también se presta asistencia social a las personas de la tercera edad o bien de recuperación profesional.

Como vengo diciendo a lo largo de este trabajo, los poderes públicos tiene la obligación de garantizar el ejercicio profesional de los autónomos, como también la continuidad de estos, hasta llegar a la edad establecida que se puedan jubilar. No obstante el apartado 4 de este artículo que regula la acción protectora, establece que si la actividad que ha desarrollado el trabajador autónomo es de tipo tóxica, penosa, peligrosa, los trabajadores autónomos como los trabajadores por cuenta propia, podrán solicitar la jubilación anticipada, dejando de lado si tienen la edad o no, pero por las características del trabajo de desarrollan tendrán este derecho. Por lo tanto encontramos un derecho semejante al que se aplica a los trabajadores por cuenta ajena. A más, en la parte final de éste artículo, se establece que se le podrá dictaminar una discapacidad a un trabajador autónomo teniendo en cuenta los

mismos requisitos y condiciones que se tienen en cuenta, si de tuviera que declarar la discapacidad a un trabajador por cuenta ajena.

En resumen, este artículo establece los derechos, la asistencia y la protección que tienen los trabajadores autónomos por el desarrollo, y las cotizaciones a la Seguridad Social, que en el siguiente capítulo del trabajo desarrollaremos y veremos con extensión, cómo cotizan y que protecciones reales tienen este tipos de trabajadores por cuenta propia.

Me gustaría añadir el Título V, capítulo I de la Ley 20/2007. En su artículo 27 sobre política de fomento del trabajador autónomo. Este artículo establece una serie de medidas para poder fomentar y promover el trabajo del trabajador autónomo, es decir, lo que se pretende es que a partir de estas medidas los trabajadores tengan mayores facilidades para desarrollar su empleo. Las medidas que se proponen en este artículo son las siguientes:

- “Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica o profesional por cuenta propia”
- “Facilitar y apoyar las diversas medidas del trabajo autónomo”
- “Establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social”
- “Promover el espíritu y la cultura emprendedora”
- “Fomentar la formación y readaptación profesionales”
- “Promocionar la información y asesoramiento técnico necesario”
- “Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa, de forma que se mejore la productividad del trabajo o servicio realizado”
- “Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y profesionales en el marco del trabajo autónomo”
- Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.

En el apartado 3 de éste mismo artículo se establece que la finalidad de estas políticas es para llegar a una igualdad de oportunidades entre ambos sexos, y se tendrán en cuenta los colectivos menos representados o desfavorecidos para que también lleguen a tener igual de oportunidades.

El artículo 28 sobre la formación profesional y el asesoramiento técnico, lo que se pretende es darle un acceso a formación al trabajador autónomo para facilitarle las tareas que debe desarrollar profesionalmente, y que con la adquisición de esta formación le serán de gran utilidad para poder desarrollarlas correctamente. A más a más, no solo se basará en darles un plan de formación, sino también de asesoramiento, de informaciones relevantes que deben de conocer como autónomos.

Llegado a este punto, no voy a desarrollar más explicación sobre la Ley 20/2007 ya que en sus siguientes artículos regulan la situación del trabajador autónomo en relación con el sistema de la Seguridad Social y esta parte del trabajo lo desarrollo en el capítulo II de este trabajo, teniendo en cuenta otra normativa que a continuación mencionaré.

CAPITULO II. Protección social de los trabajadores autónomos

Al inicio de este capítulo realizaré una breve síntesis sobre la Seguridad Social. Creo que es necesario antes de desarrollar la explicación de la ley, que regula el régimen de protección social de los trabajadores autónomos. Para realizar esta breve introducción del capítulo utilizaré el manual de los autores; Alarcón C. M. R., Garrido P. E., López, L. J., Martínez A. V. A., Pardell V. A., Pérez. A. F. y Rojo T. E. sobre el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social citado anteriormente.

¿Qué es lo que garantiza que haya un sistema de la Seguridad Social?

El artículo 1.1 de nuestra CE establece el tipo de sistema estatal que tenemos. El precepto establece un sistema social, democrático de derecho. El sistema que me vengo a referir y pongo en relación con el sistema de la Seguridad Social, es el sistema social. Este modelo constitucional establece que debe existir este sistema que emita unas ayudas sociales y económicas a los ciudadanos. A más, existe otro artículo que especifica más concretamente la existencia de este sistema de la Seguridad Social. El artículo 41 de la CE, establece que los poderes públicos deben de garantizarlo a todos los ciudadanos, por lo que se debe de dar asistencia social a los ciudadanos que se encuentren en situaciones difíciles y necesiten asistencia social para poder mejorar, o salir de la situación en la que se encuentran, o incluso, también se puede decir, para no empeorar la situación en la que se encuentran.

Una vez hemos visto que la CE garantiza este derecho, el decreto 2530/1970 es el que desarrolla el contenido de este, pero en referencia a los autónomos. Es decir, en el artículo 2 del Decreto 2530/1970 establece a quien se le aplica este. El contenido del artículo es una explicación, sobre, ¿Qué se entiende como trabajador autónomo?, la cual ya la he dado en el capítulo anterior de este trabajo, y por tener la condición de trabajador autónomo se le aplica el Régimen Especial, y el contenido del Decreto 2530/1970. En el artículo 3 del Decreto 2530/1970 establece la inclusión de forma obligada al Régimen Especial de la Seguridad Social, las personas mayores de dieciocho años, sin tener en cuenta su sexo o estado civil, y que estas sean residentes o bien, desarrollen su actividad en el territorio español, a más a más estén incluidos en los apartados siguientes del artículo, que en el apartado a, mencionan a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas familiares o individuales.

Ahora voy a explicar como de importante es que un trabajador autónomo este afiliado a la Seguridad Social. Cuando una persona trabaja por cuenta propia o ajena, esta persona debe de afiliarse a la Seguridad Social. En el caso de los autónomos, una vez se da de alta en Hacienda, es obligatorio que dentro de un plazo de 30 días hábiles, se afilie en el Sistema de la Seguridad Social. Una vez afiliado en el sistema de la Seguridad Social podrá darse de alta, baja o modificación de datos. Es decir, primero te dan el número de afiliación, pero puede que la persona no esté en activo, trabajando, entonces no estará dada de alta, no será necesario, será necesario que se de de alta, cuando ejerza la actividad, es decir trabaje de forma periódica.

Es importante mencionar los dos “ramas”, que forman este sistema de la Seguridad Social. En el manual se hace especial mención que algunas de las leyes no mencionan esta distinción sobre este sistema, y que es importante saberlo y distinguirlo. A más debido a estas dos “ramas” que articulan este sistema de Seguridad Social, es a partir de cómo se han distribuido las competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas.

Los dos “ramas” que forman este sistema, se les menciona como: La “rama” contributiva y la “rama” no contributiva. Tal y como nos explica este manual, no se debe entender la existencia de estar dos “ramas” como diferentes tipos de asistencia o contribución dentro del sistema, es decir, no es que sea dos “ramas” distintas, ni tampoco, diferentes grados de protección. Se trata finalmente de dos alternativas de protección que ofrece el sistema, pero que se ofrecen al ciudadano de manera igualitaria, y cada una de ellas dará respuesta al ciudadano dependiendo de la situación en la que se encuentre. En estas dos “ramas” de protección vienen incluidos los dos regímenes de Seguridad Social existentes; El Régimen General y el Especial. En nuestro caso, como trabajador autónomo, estos están incluidos en el Régimen Especial.

Como he explicado en el capítulo anterior el concepto de acción protectora y su contenido, ahora debo ponerlo en relación con el Sistema de La Seguridad Social.

En anteriores párrafos he explicado que la acción protectora es la que realiza los poderes públicos para proteger, ayudar, a las personas que en un momento determinado se pueden encontrar en alguna situación que necesite ayuda. Aquí es

donde actúa el sistema de la Seguridad Social, es decir, este a través de sus dos ramas, actuará de una manera u otra, dándole la ayuda, o asistencia necesaria al ciudadano.

¿En qué se diferencian las dos ramas que conforman el sistema de La Seguridad Social?

La “rama” contributiva” de la Seguridad Social: Tal y como se menciona en el título, hablamos de prestaciones económicas que se les abona a los interesados, en caso de que se encuentren en situaciones de dificultad. Estas situaciones pueden ser: el subsidio por desempleo, jubilación, embarazo, incapacidad permanente etc.

La “rama” no contributiva” de la Seguridad Social: Como se puede intuir, esta no se basa en prestaciones económicas, esta rama de la Seguridad Social, se basa en la asistencia sanitaria o social que se le ofrece a los ciudadanos.

Cabe decir, que es importante haber mencionado esta diferenciación de las dos “ramas”, pero que en cuanto desarrolle la explicación de las protecciones que tiene un autónomo, podré ver, como algunos de estas prestaciones económicas, estos no tienen derecho, ya que como he mencionado anteriormente, estos están regulados por un Régimen Especial no el General. Yo simplemente he hecho la distinción.

No quiero entrar en problemas competenciales entre Comunidades Autónomas y el Estado, pero si es importante como parte final e introductoria, mencionar quien tiene competencia de las diferentes “ramas” que conforman el sistema de La Seguridad Social”.

El artículo 148.1.20 de la CE establece que la asistencia social es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Por lo que la “rama” no contributiva de la Seguridad Social, la desarrolla y aplica según sus criterios la Comunidad Autónoma. En cambio, la “rama” contributiva la desarrolla el Estado. Tal y como se especifica en el artículo 149.1.17 de la CE. El Estado es por eso, quien desarrolla la legislación básica en materia de la Seguridad Social y su régimen económico, aunque respetará el desarrollo material y formal que realice las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias.

Finalmente para acabar con la introducción, es relevante mencionar que la legislación que explicaré en el siguiente apartado sobre la protección social de los trabajadores autónomos, no solo se basa en el contenido de dichos artículos, sino que, podemos encontrar mención a los presupuestos generales del Estado, ya que

en estos es dónde se establecen los tipos de cotizaciones que deben abonar los ciudadanos al Estado, ya sean trabajadores por cuenta propia o ajena.

I – ¿Cómo cotiza en la Seguridad Social un trabajador autónomo?

Los trabajadores que no son trabajadores por cuenta ajena, también tienen protección, en este caso hablamos de los trabajadores autónomos, estos están protegidos por el Régimen Especial de la Seguridad Social como he apuntado anteriormente, en este caso voy a explicar cómo cotizan estos trabajadores y lo haré a partir del Decreto 2530/1970. El Real Decreto 1273/2003 del 10 de agosto, que regula las contingencias profesionales y la incapacidad temporal de los trabajadores autónomos¹². Y a más a más, como ya he hecho mención, los Presupuestos Generales del Estado de cada año, en los que se regula el régimen de cotización.

Es importante y obligado afiliarse al Sistema de la Seguridad Social, tal y como establece el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social¹³. Una vez el trabajador está afiliado, posteriormente se pueden producir variaciones sobre su estado. No en el mismo tiempo el trabajador puede gozar del alta en ambos regímenes (general o especial), dependerá de si es trabajador por cuenta propia o ajena. El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2015 establece las personas que sin tener en cuenta; el sexo, estado civil, profesión, españoles residentes en España, extranjero que residan en España o estén legalmente en el país, cuando se realice una actividad dentro del territorio nacional, se les aplicarán estas leyes. En este mismo artículo 7 en el apartado b, menciona a los trabajadores autónomos, por lo que les será obligado, la afiliación, tal y como establece el artículo 15, y tal y como establece también el artículo 16 de este mismo Real Decreto legislativo 8/2016, se podrán realizar la variación de los datos que sean necesarios, por esta variación me refiero a la afiliación, altas, bajas y variación de datos de la persona.

Siguiendo el caso, una vez afiliados, el trabajador autónomo se da de alta como tal, y es en ese momento que comienza a cotizar, en consecuencia de esta cotización,

¹² Real Decreto 1273/2003 del 10 de agosto, que regula las contingencias profesionales y la incapacidad temporal de los trabajadores autónomos, de ahora en adelante Real Decreto 1273/2003.

¹³ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de ahora en adelante Real Decreto Legislativo 8/2015.

nace la obligación de abonar a la Seguridad Social, la cuota que según los cálculos nos dé como resultado, en el periodo que se establezca.

En este apartado voy a explicar, según el autor Blasco, manual La cotización de los Regímenes General y de Trabajadores Autónomos¹⁴, ¿Quién es el responsable que debe de abonar la cuota a la Seguridad Social? Según el manual del autor Blasco, los autónomos son los responsables que deben abonar la cuota de cotización a la Seguridad Social, aunque cabe la posibilidad de que existan responsables subsidiarios. Estos son los mismos autónomos que a la misma vez son responsables subsidiarios de ingresar la cuota de cotización a la Seguridad Social de familiares y compañías comandatarias. En definitiva, la cuota de cotización la deben abonar los autónomos, es una de sus principales responsabilidades.

¿Qué es, y como se calcula esta cuota? Según el autor José Francisco, la cuota es “la manifestación de la obligación de cotizar durante un tiempo determinado”. Esta cuota se obtiene, cuando a una base de cotización, que viene prefijada por la Ley del Régimen General de la Seguridad Social y en la RETA¹⁵, se le aplica un porcentaje, que se denomina, tipo de cotización. A más a este resultado, se le resta o bien se deduce si hay, las bonificaciones que pueda tener el autónomo. Por lo tanto, de la aplicación del tanto por ciento a la base de cotización, nos da un resultado, que si se aplican las bonificaciones, si hay, sale la cuota a ingresar a la Seguridad Social, y que el autónomo deberá de abonar en un tiempo determinado.

Sobre la base de cotización, los trabajadores autónomos, no tienen un salario base, al cual pueda establecerle una base de cotización. Por lo que en este caso, se establece una base de cotización sin tener en cuenta los ingresos de este. Como he dicho anteriormente, los trabajadores autónomos, están protegidos por accidentes del trabajo¹⁶ y enfermedades profesionales¹⁷, a estos dos tipos de contingencias se les debe establecer una base, para aplicarle un tanto por ciento, de esta manera el autónomo cotizará, y quedará protegido, de estas contingencias. Pero como he dicho el trabajador autónomo, no tiene un salario base, por lo que no se le puede

14Blasco L. J. F. (2003). La cotización a los regímenes general y de trabajadores autónomos. Granada: Comares.

15 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. De ahora en adelante RETA.

16 Accidente del trabajo, de ahora en adelante AT

17 Enfermedades profesionales, de ahora en adelante EP

aplicar una base de cotización, y para cotizar sobre estas contingencias por tanto, deberá escoger la base de cotización para AT y EP. Pero, existen unos límites de cotización para ambas. Estos límites de cotización lo que pretenden es establecer una base mínima y máxima para aplicar dicho porcentaje de cotización sobre estas contingencias. Las bases mínimas y máximas están reguladas en el RETA y en la LPGE¹⁸. Es importante mencionar, que la libertad de elección de la base de cotización queda limitada en la edad del trabajador. Si el trabajador tiene una edad menos de 50 años, tendrá oportunidad de elección de la base de cotización, entre la base mínima y máxima fijada. Pero, en el caso que el trabajador, tenga una edad superior a 50 años, este podrá optar por elegir una base entre la mínima y un máximo fijado por ley, que no será el mismo que (la base máxima fijada para los trabajadores autónomos menores de 50 años). Si nos encontramos delante un caso que la base de cotización es superior a la base máxima fijada legalmente para los trabajadores mayores de 50 años, este podrá mantener esta base, o bien optar por aumentarla por el porcentaje que la base mínima de cotización hubiera sido aumentada, es decir, si de un año a otro la base mínima de cotización a aumentado un 3,5%, este podrá aumentar la base (que supera el límite legal) un 3,5%, no más. El Real Decreto Ley 2/2003 de 25 de abril, ha introducido una disposición adicional, la número 35 a la LGSS, esta establece otros supuestos nuevos, en los que los trabajadores autónomos pueden elegir su base de cotización. Básicamente introduce:

- Los autónomos que se den de alta en la seguridad social, podrán elegir la base de cotización sobre un 75% de la mínima, sin superar la base máxima, si comprenden las siguientes edades, o tienen menos de 30 años o tienen más de 45 años.

¿Y los autónomos que ya están dados de alta, puede modificar su base de cotización? La respuesta es afirmativa, siempre y cuando estén dados de alta, y mediante una solicitud antes del 1 de octubre de cada año.

Los tipos de cotización para los trabajadores autónomos: Cada año se establecen los tipos de cotización de los trabajadores autónomos en los presupuestos generales del Estado.

¹⁸ Ley de presupuestos generales del Estado

A continuación adjunto una tabla de la página de la seguridad social, dónde podemos ver los tipos de cotizaciones de los autónomos de este año 2016:

► Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	
Base Mínima euros/mes	893,10 €/mes
Base Máxima euros/mes	3.642,00 €/mes
Base de Cotización menores de 47 años ó con 47 años.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Trabajadores que a 01/01/2016 sean menores de 47 años podrán elegir entre los límites de las bases mínima y máxima. ■ Igual elección podrán efectuar los trabajadores que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros mensuales o causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a esta fecha. ■ Trabajadores que, a 1 de enero de 2016, tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.945,80 euros mensuales no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.964,70 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2016, produciendo efectos a partir del 1 de julio del mismo año. ■ En el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.
Base de Cotización 48 ó más años de edad.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Trabajadores que a 01/01/2016, tengan cumplida la edad de 48 o más años, la base de cotización estará comprendida entre las cuantías de 963,30 y 1.964,70 euros mensuales. ■ En el caso del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 893,10 y 1.964,70 euros mensuales.
Base de Cotización 48 ó 49 años de edad.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Trabajadores que a 1 de enero de 2011, tenían 48 ó 49 años de edad y su base de cotización fuera superior a 1.945,80 euros mensuales podrán optar por una base de cotización comprendida entre 893,10 euros mensuales y el importe de aquélla incrementado en un 1 por ciento, con el tope de la base máxima.
Base cotización mayores 50 años con 5 ó más años cotizados.	<ul style="list-style-type: none"> ■ Si la última base de cotización es inferior o igual a 1.945,80 euros, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 y 1.964,70 euros/mensuales. ■ Si la última base de cotización es superior a 1.945,80 euros, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 893,10 euros mensuales, y el importe de aquélla incrementado en un 1 por ciento, pudiendo optar, en el caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.964,70 euros mensuales.
Tipo con I.T.	29,80 por ciento 29,30 por ciento con cese de actividad o con AT y EP
Tipo sin I.T.	26,50 por ciento
Tipo AT y EP (con I.T.)	Tarifa primas disposición adicional cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre

Tabla 1: Tipos de cotización autónomos, 2016. Fuente: Página de la Seguridad Social

Como puedo ver en la tabla, tal y como he explicado teóricamente en los apartados anteriores, existe prefijado por ley, una base mínima y máxima, ya que los trabajadores autónomos no tienen un sueldo fijo al mes, donde poder deducir su base de cotización, por lo tanto tenemos estas bases prefijadas.

Como se puede ver, en esta tabla, hay nuevos parámetros sobre la edad. Según dentro del parámetro que te encuentres, podrás escoger entre unos tipos de base o no, y tendrás unas limitaciones.

En la parte final de la tabla, se puede ver cuáles son los tanto por ciento que se le aplican a las bases por incapacidad temporal¹⁹.

En el caso de AT y EP, nos dice la norma dónde vienen estipulados los tantos por ciento. Esta disposición adicional cuarta, nos establece que a partir del 2014 los tantos por cientos se aplicarán basándose en la actividad económica que desarrollen. En el anexo primero he adjuntado las tablas. En la tabla podemos ver la sigla IMS, la segunda sigla se refiere a los accidentes de trabajo o enfermedades permanentes, lo que viene a ser las siglas AT y EP.

En la parte posterior de la disposición adicional, nos explica cómo deben aplicarse estos tantos por ciento. Por ejemplo, en mi caso, si yo a 01/01/2016 soy autónoma, y tengo en cuenta mi actividad profesional, promoción inmobiliaria, se aplicaría por IT un 0,85% y por IMS un 0,86%, en mi caso podría elegir entre la base mínima y máxima, pongamos que elegiría unos 1.000€ de base para aplicar los tantos por ciento.

Existe una última opción, la de excluir la acción protectora por IT, es decir no cotizar por razón de incapacidad temporal. En este caso se le aplicará al autónomo un tipo de cotización reducido que estará establecido en los presupuestos generales estatales anuales.

La obligación a cotizar surge inmediatamente desde el primer día en que se desarrolle la actividad profesional. En el caso de que un autónomo se de de alta como tal, más tarde desde el comienzo de su actividad, la Seguridad Social, podrá reclamar las cotizaciones que no pagó durante el tiempo que hubo que estar cotizando.

La cotización durará según el autónomo desarrolle la actividad profesional y se de de baja como tal. Aunque el trabajador este ejecutando su actividad profesional de forma discontinua.

La extinción de cotización como autónomo será cuando oficialmente se haya comunicado la baja al organismo y esta la haya reconocido. Se debe de tener en cuenta, que la baja se debe notificar con tiempo y con la forma que establece el mencionado organismo.

¹⁹ Incapacidad temporal, de ahora en adelante IT

II – ¿Que protecciones de la Seguridad Social tiene?

En esta parte del segundo capítulo voy a explicar que protecciones tienen los trabajadores autónomos. Según el Decreto 2530/1970, los autónomos tienen ciertas protecciones que les presta el sistema de la Seguridad Social. Tal y como he comentado anteriormente, las prestaciones, que ofrece la Seguridad Social, es la acción protectora que ella dispone, para estos trabajadores, cuando se encuentran en una situación de necesidad.

La acción protectora de la que disponen los autónomos se regula en el artículo 27 del Decreto 2530/1970, y son las siguientes:

En su apartado 1:

- Prestación por incapacidad permanente, nos referimos a cuando el trabajador sufre, una incapacidad permanente y gran invalidez por causa de la realización del trabajo, es decir, que la actividad que ha desarrollado le ha causado esta enfermedad o invalidez.

En el artículo 38 del Decreto establece el cálculo para obtener la cantidad que se percibirá de la prestación económica. En el caso de incapacidad permanente total el beneficiario podrá percibir 40 mensualidades. La cantidad de estas se deducirán teniendo en cuenta la base reguladora, obteniéndola tal y como hemos dicho en apartados anteriores y aplicando el 55% a esta. Aunque la pensión se podrá incrementar un 20%, es decir aumentarla un 20% sobre la base reguladora si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Si el pensionista tiene una edad superior a 55 años, en el caso que no tenga esta edad, el incremento se aplicara siguiente día de cumplir estos 55 años, y teniendo en cuenta, que no sólo reúne este requisito sino que también reúne los siguientes.

Cabe decir si el incremento del 20% de la pensión se produce en el cambio de un año a otro, en el cual se revalorizan las pensiones, también se actualizará la pensión con la actualización de la pensión.

- b) Que el pensionista no trabaje ni por cuenta propia ni ajena, es decir, seguirá cobrando la pensión si esta actividad es compatible con el cobro de la pensión por incapacidad permanente.
- c) Que el trabajador no sea titular de una empresa mercantil o industrial, ni tampoco de una explotación agraria o marítima pesquera. Es decir, que no sea ni titular de esta, ni propietario, ni arrendatario, ni usufructuario. Por lo

tanto, que no esté en disposición de poseer ni ejercer cualquier de esta actividad.

En el caso de que se le haya reconocido una incapacidad permanente absoluta, por lo tanto la gran invalidez, el pensionista tendrá derecho a una pensión vitalicia, es decir, de por vida, y esta se le aplicará el 100% sobre la base reguladora, tal y como establece la LGSS, ya que el Decreto nos desvía a esta normativa, aunque nos dice, que la base reguladora a la que se le aplicará este 100%, se calcula de la misma manera que he mencionado anteriormente. A más esta pensión también se puede incrementar, se puede incrementar en un 30% o 50% sobre la base reguladora, dependiendo de la gravedad de la incapacidad y si esta ha sido causa de daño con maquinaria de la empresa o no.

- Prestación por jubilación, consiste en una prestación económica vitalicia. La cuantía de este tipo de prestación, se calcula de forma progresiva, es decir aplicando a la base reguladora, tal y como he mencionado anteriormente que se calculaba, aplicar al resultado de la suma del 50% de la base, un 2% por cada año cotizado.
- Prestación por muerte o supervivencia, en esta clasificación hay diferentes supuestos por lo que se pueden obtener según la situación una u otra prestación, que son las siguientes:
 - o Auxilio por defunción
 - o Pensión vitalicia por viudedad
 - o Pensión por orfandad
 - o Pensión vitalicia, o dependiendo del caso temporal a favor de familiares.

La cuantía por este tipo de prestación, se calcula a partir del 50% de la base reguladora, tal y como he dicho que se calcula esta base. En el supuesto caso que nos encontráramos delante un pensionista jubilado o tuviera una incapacidad permanente, por lo que nos encontraríamos tal y como he apuntado anteriormente, que la base reguladora para poder calcular la prestación sería la pensión que percibe o percibía, se le aplicará a esta base el 60%, y se fija un máximo de prestación, esta no podrá ser superior a la pensión que hemos usado para fijar como base reguladora. Es decir, si la persona era jubilada y la viuda

debe de prescribir la pensión de viudedad, se coge como base reguladora la pensión del fallecido, y se le aplica el 60%, el resultado no puede ser superior a la pensión de viudedad que tenía el marido.

- Prestaciones de protección a la familia, este tipo de prestación se refiere a los siguientes supuestos que mencionaré que están regulados en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

- Periodos de cotización asimilados por parto artículo 235:

El periodo de cotización que debe de cumplir como requisito la persona que solicita la protección familiar en el supuesto caso que diera a luz, se debe de haber cotizado 112 días por cada parto, y en caso de que fuere el segundo, catorce días más por cada hijo de más que tenga a partir del segundo, se computa los mismos días en el supuesto caso que fuera parto múltiple.

- Beneficios por cuidado de hijos o menores artículo 236:

El tiempo de cotización que se exige para tener derecho a esta prestación, es de 270 días como máximo, por el hijo, menor adoptado o acogido, y se debe tener en cuenta que el periodo de cotización no podrá estar interrumpido. Este tipo de prestación solo pueden ser beneficiarios uno de los progenitores por lo tanto se deberán de poner de mutuo acuerdo quien se beneficiara de ella. Si no existiera este acuerdo, el beneficio por cuidado a los hijos, se le otorgará a la madre. Este periodo que se le otorga a la madre no podrá superar en ningún caso los 5 años.

En los artículos que he explicado anteriormente, nos establece el periodo de cotización necesario y el beneficiario de esta acción protectora de la seguridad social.

- Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica, esta prestación fue suprimida por el artículo 3 del Real Decreto 43/1984 de 4 de enero sobre trabajadores autónomos, incapacidad temporal²⁰.

²⁰Real Decreto 43/1984 de 4 de enero, sobre trabajadores autónomos, incapacidad transitoria, de ahora en adelante Real Decreto 43/1984.

- Asistencia sanitaria a pensionistas, esta clase de prestación se refiere a dar un servicio médico y farmacéutico. Es decir, que aunque ya no son trabajadores, que son jubilados tienen este derecho de percibir asistencia sanitaria y farmacéutica. Los beneficiarios de esta prestación, los pensionistas que estaban en régimen de cotización de este régimen especial, así como sus familiares (por ejemplo en el caso de sus hijos).
- Beneficio de asistencia social, la prestación de esta asistencia social se aplicará en coordinación con el Régimen General, y ejecutando los programas existentes en relación al beneficio de la asistencia social.
 - o Servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

En el apartado 2 del mismo artículo 27 establece que los requisitos que debe de reunir el trabajador autónomo para que se beneficie de alguna de la acción protectora de la Seguridad Social, están establecidos en el Decreto 2530/1970. En este, además también se han fijado el alcance y la cantidad de la cuantía a la que tendrá derecho. Aunque cabe añadir que se deberá de tener en cuenta las normas que desarrollen este mismo decreto sobre esta parte de la acción protectora.

El artículo 28 se establece las condiciones para que los trabajadores autónomos tengan derecho a las prestaciones. Las condiciones que se establecen son las siguientes:

- Para poder tener derecho a las prestaciones que se establecen en este mismo Decreto, se establece que una de las condiciones generales que deben de cumplir, es la de estar afiliado a la Seguridad Social, y a más a más dado de alta en el sistema. Porque una cosa es que yo este afiliado en el sistema, por lo que tengo mi número de la seguridad social, y a más a más dado de alta, es decir, que estoy cotizando en este momento, soy población activa (trabajador).
- Estar al día de pago con las cuotas de la Seguridad Social, por lo que, si estas dado de alta en el sistema, pero no pagas las cuotas, no cumplirás un requisito general para poder beneficiarte de la acción protectora de este sistema.

- Según la prestación que solicites, se deberá de haber cotizado un tiempo determinado, para poder beneficiarte de dicha prestación.

Pero si se encuentra el caso que el trabajador autónomo, no está al corriente de dichas prestaciones, y tiene derecho a obtener una prestación, se le reclamará el ingreso de las cuotas pendientes, y se establecerá un plazo concreto para que se realice el pago. Si se realiza el pago dentro del plazo que le han establecido, no se considerará como deudor, y por tanto podrá beneficiarse de la prestación que ha solicitado. Pero si por el contrario, no se ha realizado el pago, también se le concederá la prestación, pero se le restará un 20% sobre esta. Este 20% se aplicará a prestaciones temporales, o de un único pago, en el caso de las pensiones también se aplicara el tanto por ciento, pero se dejará de descontar, cuando se haya pagado la deuda total.

El artículo 29 establece otra situación en la que el trabajador autónomo no está de alta, pero es como si lo estuviera. Lo que regula este artículo es que los 90 días posteriores a que el trabajador de haya dado de baja como autónomo (por tanto ya no este de alta, ni cotizando, en el régimen especial de la Seguridad Social), en los 90 días naturales posteriores al haberse dado de baja, continuarán figurando en el sistema como si estuvieran en una situación parecida a la alta. Porque en caso de que quieran obtener prestaciones u otros beneficios del sistema de la Seguridad Social, estos puedan solicitarlo y ser beneficiarios.

En el artículo 30, se establece cuál es el tiempo mínimo que un trabajador autónomo debe de cotizar para tener derecho a prestaciones.

- Incapacidad permanente, muerte o supervivencia: 60 meses cotizados, pero estos deben de estar dentro de un periodo de 10 años, a la fecha antes de obtener la prestación.
- No se exige un periodo mínimo de cotización para la prestación de auxilio por defunción, ni para las prestaciones de muerte y supervivencia de las cuales sean por el fallecimiento de un pensionista jubilado o incapacidad permanente.
- Para tener derecho a la prestación de jubilación, se debe de haber cotizado mínimo 120 meses. Dentro de estos 120, 24 meses

pertenecientes al total, deberán estar comprendidos dentro de los 7 años anteriores a obtener la prestación.

- Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica: Suprimida por el artículo 3 del Real Decreto 43/1984 de 4 de enero⁷

Debo de diferenciar, que los periodos de cotización que se fijan en este apartado del artículo, son periodos para poder reconocer el derecho a prestación. Es decir, en el caso de incapacidad permanente, si tienes cotizados los 60 meses, en el periodo de los 10 años anteriores de sufrir la incapacidad permanente, tienen derecho a la prestación, pero el obtener el derecho, no significa que finalmente acabes siendo beneficiario de la prestación.

Apartado 2 artículo 30, se establece que podrán tener derecho a las prestaciones que se han establecido en el anterior apartado, los sectores profesionales que posteriormente al 1 de octubre de 1960, su régimen de aplicación sea el Régimen Especial. A más hace especial mención, que para poder tener derecho a las prestaciones que he nombrado, se debe de haber cotizado la mitad del periodo que se estipula en el artículo anterior antes de que la actividad profesional se rigiera por este Régimen Especial. Por lo que este artículo se refiere, antes de la incorporación de esta actividad en el Régimen Especial, no se ha cotizado la mitad del tiempo estimado necesario para poder tener derecho a las prestaciones que he nombrado antes, no se tendrá el derecho adquirido, por falta de tiempo de cotización necesaria. Por lo que los requisitos de cotización quedan de la siguiente manera:

- Incapacidad permanente, muerte o supervivencia: Un periodo mínimo de 30 meses cotizados
- Prestaciones de protección a la familia: Un periodo mínimo de cotización de 6 meses.
- Para tener derecho a la prestación de jubilación, se debe de haber cotizado mínimo 60 meses.

En el artículo 31 se explica que a partir de la base reguladora obtendremos la cuantía de la prestación, a la que el trabajador tendrá derecho a percibir. La base reguladora se obtiene de la siguiente forma.

- En el caso de la prestación de jubilación, esta base se obtendrá, de la suma de las bases de cotización que el trabajador ha tenido, en este punto debo de recordar, la tabla de la que he hablado anteriormente dónde se

estipulaban las bases mínimas y máximas, y los requisitos para tener una cuantía de base u otra etc. Por lo que, se suman las bases de cotización que el trabajador ha tenido estipuladas durante los 10 últimos años, y el resultado se divide entre 120, el resultado es nuestra base reguladora de la prestación por jubilación.

Por lo tanto el cálculo para obtener la base reguladora se obtendrá de la siguiente manera: como he mencionado en párrafos anteriores, debe haber un tiempo de cotización de X años previos a solicitar la prestación, como hemos visto en el caso de la jubilación era haber cotizando cierto tiempo estipulado en los últimos diez años, pues en las otras prestaciones se debe tener en cuenta los anteriores años, o meses o el tiempo que estipula este Decreto, para tener derecho a la prestación. Durante estos años anteriores, que se ha obtenido el tiempo necesario de cotización, para poder tener derecho, se debe de obtener las bases reguladores y volver a realizar la suma y dividirlo por el periodo mínimo de cotización que te exige el Decreto, en el caso de la jubilación es de 120 meses.

- En el caso de que la prestación se trate por muerte y supervivencia causado por el fallecimiento de un pensionista o jubilado, e incapacidad permanente, como he dicho la cuantía se determinara según la base reguladora que se obtenga, en estos casos la base reguladora se obtendrá de la pensión que el jubilado o pensionista obtenía.

El artículo 32 de Decreto 2530/1970, nos deriva a la Ley General de la Seguridad Social²¹ en su artículo 53 establece que el derecho al reconocimiento de prestación, prescribe a los cinco años. Este periodo empieza desde el día siguiente del hecho causante, y si en el transcurso de estos cuatro años, no se ha solicitado el derecho o reclamado por ninguna vía.

En el artículo 54 de la misma ley, establece la caducidad, esta se refiere, que el derecho a percibir las prestaciones caducará al año desde el día siguiente que le fue notificado al interesado el reconocimiento de la prestación a la que tiene derecho.

²¹ Ley general de la Seguridad Social 2015

Por lo que es importante diferenciar el artículo 53 al 54, en el 54 nos establece que el sistema le reconoce a una persona el derecho a la prestación, y el artículo 54 le reconoce el derecho de percibir dicha prestación que le ha reconocido.

En el artículo 33 establece que dichas prestaciones que tiene este sistema no podrán ser cedidas parcial o totalmente, embargadas, retenidas, ni compensadas o descontadas. Aunque establece unas circunstancias como excepciones en las que sí que se podrán dar estos supuestos que generalmente están prohibidos, salvo en los casos siguientes:

- Pensión alimenticia a favor del cónyuge e hijos
- Obligaciones o responsabilidades contraídas con la Seguridad Social

Las prestaciones de la seguridad social no son sujeto de aplicación de impuestos, tasas o exacciones parafiscal.

En el artículo 34 del Decreto establece las incompatibilidades de las prestaciones, este artículo establece que generalmente no se puede ser beneficiario de más de una prestación a la misma vez, aunque finalmente añade una coetilla al contenido del artículo, que si en algún caso se establece lo contrario si será posible, pero por norma general es incompatible.

- Y finalmente voy a explicar la última prestación a la que los trabajadores autónomos tienen derecho, la del cese de actividad, esta se encuentra regulada en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que regula el sistema específico de protección por cese de actividad de trabajadores autónomos²², en el título V de esta ley. En el artículo 327 de este Real Decreto Legislativo 8/2015 establece el objeto y el ámbito de aplicación, por lo que regula que este tipo de prestación es voluntaria y sus destinatarios son los trabajadores autónomos, es decir los que se les aplica el Régimen Especial de trabajadores por Cuenta propia y Autónomos.

El cese de la actividad puede darse de forma definitiva o temporal. Cabe decir que el cese temporal es aquel que ha causado la interrupción del desarrollo de la actividad, por lo que modifica la situación de alta en el sistema de la Seguridad Social.

²² Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que regula el sistema específico de protección por cese de actividad de trabajadores autónomos, de ahora en adelante Real Decreto Legislativo 8/2015.

El artículo 329 del Real Decreto Legislativo 8/2015 establece que se podrá percibir una prestación por cese temporal, definitivo o total de la actividad. Pero debemos de saber, que previamente al gozo de esta prestación se ha debido de abonar una cotización a la Seguridad Social. Esta se abona por contingencias comunas al régimen correspondiente, (Régimen Especial). Una vez se ha realizado el cese, el trabajador autónomo recibirá la cuota al mes siguiente de la declaración del cese. La base de cotización se establece en el artículo 339, que esta base de cotización en ningún caso puede llegar a ser inferior al importe de la base mínima o única de cotización que se fija en el régimen especial, que es del que estamos hablando a lo largo del trabajo.

En el artículo 339 del Real Decreto Legislativo 8/2015 estipula como debe ser la cuantía de dicha prestación. La base reguladora de esta prestación se obtendrá a través de un promedio de las bases por las que el autónomo ha cotizado en los últimos doce meses continuados. La cuantía de prestación la obtendremos aplicando a la base reguladora el 70%.

Existen cuantías máximas y mínimas, la cuantía máxima que estipula este artículo es la del 175% del indicador público de rentas de efectos múltiples. Pero si nos encontramos con el caso que el trabajador autónomo tiene uno o más hijos, la cuantía máxima será del 200% o incluso 225% según el indicador mencionado.

La cuantía mínima de esta prestación será del 107% o incluso 80% aplicado a la base, teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples.

En el artículo 338

Es importante explicar los requisitos para tener derecho a la protección, en el artículo 330 del Real Decreto Legislativo 8/2015 establece los siguientes:

- Estar afiliados y dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Tener cubiertos el periodo mínimo de cotización por cese de actividad que se establece en el artículo 338, en el que se establece que será necesarios haber cotizado 12 meses continuados como mínimo en el periodo anterior de 48 meses al solicitar dicha prestación.
- Que se haya realizado legalmente el cese de actividad, y cumplir con el compromiso que se establece en el artículo 300, el cual establece que se debe de buscar de forma activa empleo, realización de formación etc.

- No encontrarse en que se ha cumplido la edad estipulada por ley, para recibir la prestación de jubilación.
- Se debe de estar el corriente de pago de las cuotas a la Seguridad social. Si no se encontrara al corriente, el órgano gestor establecería un plazo de 30 días para que se proceda abonar las cuotas pendientes.

En el artículo 331 del Real Decreto Legislativo 8/2015, se establecen las causas por las que se puede realizar el cese de actividad.

- Por motivos económicos, técnicos, productivos o desorganización que hacen inviables la continuidad de la actividad económica o profesional.
- Por fuerza mayor
- Por pérdida de licencia administrativa, siempre que esta sea uno de los requisitos para poder desarrollar la actividad.
- Por violencia de genero
- Por divorcio o separación matrimonial, establecida mediante resolución judicial, si esté autónomo desarrollara funciones de ayuda a la familia en el negocio de su excónyuge o de la persona de haberse separado.

Según el artículo 332 del Real Decreto Legislativo 8/2015 se establece según el caso por lo que se ha cesado la actividad como debe de acreditarse esta. El solicitante deberá aportar una declaración jurada y por ejemplo en el caso de que sea por motivos económicos, aportar los documentos que lo acrediten, en el caso de violencia de género, se adjuntara a la declaración la orden de protección, emitida por el Ministerio Fiscal, en la que consta que existen indicios de violencia de genero. Por lo que se adjuntará la declaración jurada del solicitante y los documentos legales que acrediten las distintas situaciones por las que se puede declarar cese de actividad.

CAPITULO III. Sentencias. Aplicabilidad de la ley.

En este capítulo lo que pretendo es ver la aplicabilidad de las leyes que he explicado anteriormente. He escogido las tres siguientes sentencias que resumiré a continuación. Debo de decir que no hay mucha variedad en cuando a sentencias, todas las que he podido ver en el catálogo de Aranzadi, resuelven la misma problemática, es decir, resuelven cómo los demandantes reclaman pensiones que la seguridad social les ha reconocido pero no se las ha abonado, o bien, porque no cumplía alguno de los requisitos básico, o bien, porque debía dinero de las cotizaciones. Finalmente estas que voy a explicar, creo que son interesantes y se ve la aplicabilidad de la ley que es lo que me interesa.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 744/2008 de enero (AS/2008/950).

En esta sentencia podemos ver como se aplican algunos de los artículos del Decreto 2530/1970. En el artículo 28 de dicho Decreto, establece como requisito que se debe de estar al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social para poder tener derecho a prestaciones y que estas sean pagadas por el ente público. Una vez reconocido el derecho a prestación, habiendo pendientes de cobro mensualidades a la Seguridad Social, esta debe proceder a reclamar estas contribuciones a la parte interesada, teniendo esta un mes para abonarlas, si en dicho plazo las ha abonado, percibirá la cuota de jubilación, si no si lo ha abonado fuera del plazo, percibirá la cuota el mes siguiente.

En el caso de esta sentencia, nos encontramos con una doble vertiente, que sí que cumple los requisitos, excepto que antes debía cuotas a la SS, pero que ahora estas han prescrito. Entonces el Tribunal Superior de Justicia, resuelve de la siguiente manera. La resolución administrativa que ha reconocido el derecho de percibir la prestación de jubilación para el Sr. Juan Ignacio es legalmente dictada, en consecuencia producen plena eficacia y ejecutiva. Por lo que el tribunal nos está explicando que el derecho a prestación por jubilación ya ha sido reconocido a través de resolución administrativa, por lo que no se puede obtener otra resolución favorable, porque entonces quedaría en entre dicho la eficacia y ejecución de la resolución administrativa primera. Por lo que se revoca la sentencia recurrida y

desestima la demanda del Sr. Juan Ignacio, en consecuencia absuelven al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social porque si que le reconocieron la prestación, pero no procedieron al pago de esta porque el Sr. Juan Ignacio no procedió al pago de la deuda, y aunque esta deuda esta prescrita no pueden volver a resolverlo administrativamente, porque ya existe dicha resolución, y si se realizará otra quedaría en entre dicho la ejecutividad y eficacia de la primera resolución.

**Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª)
Sentencia núm. 599/2011 de 26 enero (AS/2011/1017).**

En esta sentencia, lo que sucede es que se ha reconocido el derecho de prestación por incapacidad temporal, pero que cuando se reconoció por parte de la Seguridad Social y Activa Mutua, el Sr. Sabino, debía cuotas a la Seguridad Social.

La Seguridad Social, le reconoció el derecho de prestación, como también la deuda que el Sr. Sabino, tenía con la Seguridad Social.

El conflicto que existe entre las partes y que se resuelve en esta sentencia versa sobre, si existen resoluciones judiciales previas a la modificación de la legislación vigente (hablo de la legislación vigente del día de esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 599/2011). Anteriormente no se tenía previsto la invitación al pago de las cuotas, es decir que la Seguridad Social reconoce el derecho de la prestación, pero no procede al abono de la cuota por esta, porque no se cumple el requisito que se estipula en el artículo 28 del Decreto 2530/1970, en el que se establece que no se debe de deber cuotas a la seguridad social. En definitiva, como en la nueva legislación tal y como dice la sentencia sí que existe este mecanismo, de invitación al pago (y antes no), y este mecanismo es aplicable a la prestación por incapacidad temporal, en este caso nos encontramos que el Sr. Sabino, posteriormente al accidente, abonó en vía de apremio, la cuotas que debía a la Seguridad Social, por lo que en consecuencia, esta sentencia falla a su favor, y dictamina que le deben de ser abonados los meses de prestación por incapacidad temporal que se le reconocieron.

Finalmente, sí que se le reconoció que debía cuotas a la Seguridad Social, pero el Sr. Sabino abonó las cuotas que adeudaba, mediante el mecanismo de

reconocimiento de la deuda que se le aplicó (ya que la nueva legislación, si que reconocía la aplicabilidad de este mecanismo en el caso de prestaciones por incapacidad temporal) por lo que una vez subsanada la deuda, la Seguridad Social debe de pagar al Sr. Sabino la prestación que le reconoció.

Tribunal Constitucional, sentencia núm. 356/1993 de 29 de noviembre (RTC/1993/356).

Pilar MB, presenta un recurso de amparo contra la sentencia del 15 de junio del 1987. Pilar recurre al Tribunal Constitucional porque se le ha denegado la prestación por jubilación, ya que no cumplía con uno de los requisitos. Pilar MB no cumplía con la edad de tener o ser mayor de 45 años de edad para poder tener derecho a dicha prestación. Los argumentos que aportaban por su parte eran los siguientes: afirman que este requisito vulnera un derecho fundamental recogido en el artículo 14 de la CE. Su argumento se basa que el requisito de la edad vulnera este derecho fundamental sobre la igualdad de todos ante la ley. Es decir, que no todos somos iguales ante la ley, ya que la ley establece el requisito de tener o ser mayor de 45 años, y por lo tanto no se aplicará de la misma manera a una persona menor de 45 años a una persona con o mayor de 45 años.

El Tribunal Constitucional resuelve esta sentencia haciendo referencia a otra, la sentencia del Tribunal Constitucional 184/1993 RTC 1993/184, que sustancialmente es la misma.

Aplica los mismos argumentos de la sentencia del Tribunal Constitucional 184/1993 RTC 1993/184, que son los siguientes: El requisito que se establece en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los 45 años de edad, no vulnera el principio de igualdad que versa sobre el artículo 14 de la CE. El tribunal argumenta que cada ordenamiento jurídico tiene sus especificidades y requisitos, y que estos no son igualitarios con otros regímenes como es el caso.

Cada régimen tiene sus especificidades, y tal y como se dice en la sentencia “el legislador puede regular de manera diversa las circunstancias determinantes del nacimiento de un derecho en los diferentes regímenes sucesivos de previsión social, entre otras razones porque contemplan situaciones no equiparables jurídicamente”.

Por lo que el Tribunal Constitucional no ampara a Pilar MB, porque como su situación es diferente a la de otros trabajadores que se le aplica otro régimen, los requisitos exigibles a ella también son diferentes, por lo que debido a la especificidad de cada trabajador, dependiendo del régimen que se le aplique, se les solicitan unos requisitos y especificidades diferentes, y no se vulnera el artículo 14 de la CE ya que la igualdad entre la ley existe, pero teniendo en cuenta el contexto en el que se encuentra cada persona, y teniendo en cuenta la exigibilidad de requisitos para cada una de ellas según su situación. Finalmente falla desestimando el recurso de casación.

CAPITULO III. Conclusiones

A continuación voy a exponer las conclusiones del trabajo. Después de desarrollar el tema, e introducirnos en el mundo de los autónomos puedo concluir las siguientes afirmaciones.

En el primer capítulo del trabajo he introducido conceptos básicos y distinciones sobre el trabajador autónomo. He de mencionar que no sabía que hubiera dos tipos de trabajador autónomo. Yo me he concentrado en el trabajador autónomo no económicamente dependiente, porque creo que es un grupo de trabajadores que ha ido cogiendo relevancia a lo largo de los años, y también, es el que en un futuro lo podré ser, y me habrá sido útil el aprendizaje al desarrollar este trabajo.

Como todos los trabajadores, disponemos de unos derechos, obligaciones y deberes, puedo decir, que he aclarado que los trabajadores autónomos también los tienen, aunque bajo mi punto de vista, no creo que todos sean conscientes de estos. A más a más, creo que es importante recalcar que estos aunque sean trabajadores por cuenta propia, también disponen de derechos colectivos.

Importante que recalque la existencia de los nombrados falsos autónomos, creo que es importante que crearan una regulación, o bien para sancionarlo o bien para regular la situación, ya que cada vez existen más.

El segundo capítulo que desarrollo las protecciones de la Seguridad Social en relación a los autónomos, me ha sido más complicado desarrollarlo, porque la materia es más compleja, y creo que se deben de entender unos conceptos básicos y fundamentales.

Bajo mi punto de vista creo que los trabajadores tienen importantes protecciones y asistencia social, pero creo que el problema radica, en que en general, la sociedad, por desconocimiento, creo que no son conscientes. Como también creo que por ahorrarse dinero, deciden aportar menos cotización a la Seguridad Social, y de esta manera quedan desprotegidos. Aunque cabe añadir también que no existe una uniformidad derechos y protecciones entre trabajadores autónomos y trabajadores por cuenta ajena. Por ejemplo, en el caso de las vacaciones, como he apuntado en apartados anteriores, los trabajadores autónomos no tienen vacaciones pagadas, si

no trabajas, no cobras, en cambio los trabajadores dependientes sí. Y sin nombrar a los trabajadores por cuenta ajena... Por lo tanto no existe una homogeneización de derechos entre ambos.

Me gustaría añadir, que la normativa bajo mi punto de vista no está muy bien realizada, está muy dispersa, y teniendo en cuenta que un autónomo, no todos ellos, algunos, no pueden llegar a entender las leyes como un letrado, (excluyendo los autónomos letrados), es muy complicada poderla entender y de esta manera ser consciente del régimen del trabajador autónomo. A más me gustaría añadir, fiscalmente los trabajadores autónomos, tienen una mayor presión que un trabajador por cuenta ajena, por lo que entonces, deciden aportar una cotización más baja a la Seguridad Social, en consecuencia de tener una base reguladora para que la cuota resulte más baja, finalmente cuando llega el momento de calcular prestaciones, como es el caso de la jubilación, son prestaciones muy bajas, y creo que esto sucede por la falta de información para ellos, porque aunque ahora se ahorren un dinero, en un futuro les será contraproducente, y a más, también es contraproducente para el sistema.

En mi opinión sobre la prestación de cese de la actividad, creo que fue muy buena iniciativa, ya que cuando un trabajador autónomo deja de desarrollar su actividad profesional no queda del todo desprotegido, aunque creo que esta normativa, no funciona del todo bien, ya que es cara y los autónomos no la acaban pagando por lo que finalmente vuelven a quedar desprotegidos. Cabría la posibilidad de pensar que es necesario modificarla, no me refiero a que fuera obligatoria, pero para que finalmente no quedaran desprotegidos, porque entonces creo que ser autónomo es riesgo alto, ya que si algún día finaliza tu actividad, quedas desprotegido, a elección tuya, por eso. Pero a lo mejor con otros mecanismos gestores y contributivos se podría mejorar la situación.

En relación a las sentencias explicadas, no tengo mucho que añadir, creo que queda clara la explicación de estas, y como vemos que la ley es aplicada, tal y cómo se estipula en los preceptos de estas.

Por lo que finalmente, puedo concluir, que ha sido muy interesante el desarrollo de este tema, y me ha ayudado a clarificar conceptos, conocer nuevas normativas, nuevas cosas que no tenía conocimiento, no sabía de la problemática del falso autónomo

Según he visto en las sentencias la aplicabilidad de la norma es correcta, aunque creo que se debería de mejorar la normativa, porque aún existen algunos conceptos vagos, o no del todo bien regulados, por los cuales es necesario recabar jurisprudencia tanto española como europea.

BIBLIOGRAFÍA

Martín V. A., Sañudo G. F. R., y García M. J. (1997). *Derecho del trabajo*, (6ªed.). Madrid: **Tecnos**.

Alarcón C. M. R., Garrido P. E., López, L. J., Martínez A. V. A., Pardell V. A., Pérez. A. F. y Rojo T. E., (2000). *Sobre el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. **Madrid**: Tecnos

Blasco L. J. F. (2003). *La cotización a los regímenes general y de trabajadores autónomos*. **Granada**: Comares.

Cámara oficial del comercio e industria de Salamanca. (2008) *Manual del emprendedor*, **Cámara de Salamanca**. Salamanca

España. Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095318#documentoPDF [Consulta 22 de Marzo 2016]

España. Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095316 [consulta 22 de Marzo 2016]

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095179 [Consulta 22 de Marzo 2016]

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/561075-rdleg-2-2015-de-23-oct-aprueba-el-texto-refundido-de-la-ley-del-estatuto.html [Consulta 22 de Marzo 2016]

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095093 [Consulta 01/05/2016]

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que regula el sistema específico de protección por cese de actividad de trabajadores autónomos. http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095093?ssSourceNodeId=1139#A327. [Consulta 01/05/2016]

Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/l32-2010.html [Consulta 01/05/2016]

Grijalva. A ¿Qué son los derechos colectivos? Programa andino de los derechos humanos de la universidad Andina Simón Bolívar.

<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/agustingrijalva.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia núm. 356/1993 de 29 de noviembre (RTC/1993/356).

Tribunal Constitucional, sentencia núm. 184/1993 de 31 de mayo (RTC 1993/184).

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 744/2008 de enero (AS/2008/950).

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia núm. 599/2011 de 26 enero (AS/2011/1017).

ANEXOS

Anexo primero: Tablas de cotización según CNAE.

- CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,15	1,10	2,25
0119	Otros cultivos no perennes	1,15	1,10	2,25
0129	Otros cultivos perennes	2,25	2,90	5,15
0130	Propagación de plantas	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,80	1,50	3,30
0147	Avicultura	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,60	1,20	2,80
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar	1,65	1,70	3,35
0322	Acuicultura en agua dulce	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108)	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,70	1,60	3,30
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,05	0,90	1,95

108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,05	0,90	1,95
11	Fabricación de bebidas	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50	1,10	2,60
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,50	1,10	2,60
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,10	2,00	4,10
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171)	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo	1,45	1,90	3,35
20	Industria química (Excepto 204 y 206)	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85

29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,60	1,20	2,80
31	Fabricación de muebles	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	1,00	1,05	2,05
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,45	2,00	4,45
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,80	1,50	3,30
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,60	1,40	3,00
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,80	1,55	3,35
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,70	1,65

473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494)	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo	1,90	1,70	3,60
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	1,00	1,10	2,10
53	Actividades postales y de correos	1,00	0,75	1,75
55	Servicios de alojamiento	0,75	0,50	1,25
56	Servicios de comidas y bebidas	0,75	0,50	1,25
58	Edición	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,75	0,50	1,25
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,75	0,50	1,25
61	Telecomunicaciones	0,70	0,70	1,40
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,65	0,70	1,35
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,65	1,00	1,65
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,75	0,50	1,25
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,65	0,70	1,35
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	0,75	0,60	1,35
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo	0,65	0,35	1,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,55	1,20	2,75
781	Actividades de las agencias de colocación	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas	0,80	0,70	1,50

	con los mismos			
80	Actividades de seguridad e investigación	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,70	0,70	1,40
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,80	1,50	3,30
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,40	2,20	3,60
85	Educación	0,65	0,35	1,00
86	Actividades sanitarias (Excepto 869)	0,80	0,70	1,50
869	Otras actividades sanitarias	0,95	0,80	1,75
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,75	0,50	1,25
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104)	0,75	0,50	1,25
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,75	0,50	1,25
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,85	0,70	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	1,20	1,15	2,35

Tabla 2: Tipos de cotización según la actividad económica. Fuente: Página web de la Seguridad social., disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre.

CUADRO II		Tipos de cotización		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		IT	IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b	Representantes de Comercio.	1,00	1,00	2,00
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,35	3,35	6,70
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,35	3,35	6,70
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,10	1,50	3,60
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,40	2,20	3,60

Tabla 3: Tipos de cotización según tipos de actividad profesional, de la actividad profesional de oficina. Fuente: Página web de la Seguridad social., disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre.

Anexo segundo: Contrato de trabajo del trabajador autónomo dependiente.

EXPONEN

1. Que el trabajador autónomo, hace constar expresamente la condición de **trabajador autónomo económicamente dependiente** respecto del cliente.

2. Que el trabajador autónomo declara que su actividad como trabajador autónomo económicamente dependiente no se ejecuta de

CONTRATO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

En [REDACTED], a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

REUNIDOS

De una parte, el **CLIENTE**, empresa [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], calle [REDACTED], número [REDACTED], y con NIF [REDACTED], en cuyo nombre y representación actúa don [REDACTED], mayor de edad, vecino de [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED], número [REDACTED], y con DNI/NIE [REDACTED],

De otra, el **TRABAJADOR AUTÓNOMO**, don [REDACTED], mayor de edad, vecino de [REDACTED] con domicilio en la calle [REDACTED], número [REDACTED], y con DNI/NIE [REDACTED]

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria para contratar y a tal efecto

manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicio bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente y que desarrolla la actividad con criterios organizativos propios sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiera percibir de su cliente, asumiendo el riesgo y ventura de la misma.

3. Que el trabajador autónomo percibe del cliente rendimientos de la actividad económica o profesional por un importe de, al menos, el 75 por ciento de los ingresos totales que aquel percibe por rendimientos de trabajo y de actividades profesionales, que no tiene a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni va a subcontratar parte o toda la actividad contratada con el cliente ni las actividades que pudiera contratar con otros clientes, que dispone de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en la actividad a realizar sean relevantes económicamente, que comunicará por escrito a su cliente las variaciones en la condición de dependiente económicamente que se produzcan durante la vigencia del contrato, que no es titular de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y que no ejerce profesión conjuntamente con otros profesionales en régimen societario o bajo cualquier otra fórmula jurídica admitida en derecho.

4. Que ambas partes acuerdan formalizar el presente contrato de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- El trabajador autónomo económicamente dependiente prestará sus servicios profesionales de [REDACTED] o realizará el encargo u obra de [REDACTED] para el cliente, del que percibirá una contraprestación económica por la ejecución de su actividad profesional o económica o del encargo u obra por un importe de [REDACTED] euros, cuyo abono se producirá en el tiempo y forma convenidos. El pago se efectuará en el plazo de

█ días desde la recepción de la factura correspondiente. En defecto de pacto, el plazo de pago será de 30 días.

Segunda.- La duración del presente contrato será de █ días/meses/años, o por la realización de la obra o el servicio de █ a contar desde el █/█ hasta el █/█ o por la finalización de la obra o servicio.

Tercera.- La jornada de la actividad profesional o económica del trabajador autónomo económicamente dependiente podrá tener una duración máxima de █ horas diarias/semanales/mensuales con la siguiente distribución █

En el supuesto de que la trabajadora autónoma económicamente dependiente sea víctima de la violencia de género el horario de la jornada será de █

El régimen de descanso semanal y el correspondiente de los festivos aplicable será █

El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción anual de la actividad de █ días.

Cuarta.- En caso de extinción contractual por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá preavisar al diente en el plazo de █ días. En caso de extinción contractual por voluntad del diente por causa justificada, el cliente deberá preavisar a aquél en el plazo de █ días.

Quinta.- Serán causas de extinción o de interrupción justificada del contrato, además de las establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, las siguientes:

Séptima.- Acuerdo de interés profesional aplicable (en el caso de existir y con la conformidad del trabajador autónomo económicamente dependiente):

Octava.- El trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente se comprometen a mejorar la efectividad del derecho a la integridad física, la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, así como formación preventiva del trabajador autónomo económicamente dependiente y para ello, acuerdan las siguientes acciones:

Novena.- El presente contrato será registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal o en el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a la que se haya encomendado la gestión, por el trabajador autónomo económicamente dependiente en el plazo de 10 días hábiles desde su perfección. El trabajador autónomo económicamente dependiente comunicará al cliente que el contrato ha sido registrado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al registro. Transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la celebración del contrato, sin que se haya producido la comunicación de registro por el trabajador autónomo económicamente dependiente, el cliente deberá registrarlo en el Servicio Público de Empleo Estatal en el plazo de 10 días hábiles siguientes. Las modificaciones del contrato y su terminación serán objeto de comunicación en los mismos plazos señalados.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Y para que conste, se extiende este contrato por triplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, firmando las partes interesadas,

Trabajador autónomo

Cliente

Modelo de contrato número 1 de trabajador autónomo dependiente. Fuente: Página web de la Seguridad Social

Anexo tercero: Modelos Seguridad Social

Modelos de la Seguridad Social, para alta, baja y variación de datos de los trabajadores autónomos (TA. 0521/1) y trabajadores autónomos económicamente dependientes (TA. 0521/8)


MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL


TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TA.0521/8 (Hoja 1/1)

Registro de prestaciones
Registro de ingresos

SOLICITUD DE: ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 PRIMER APELLIDO: _____ NOMBRE: _____ 1.2 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: _____

FECHA DE NACIMIENTO: DD / MM / AAAA 1.3 GRUPO DE AFILIACIÓN: _____ 1.4 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____ 1.5 Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____

1.5.1 NOMBRE DE LA VIA PÚBLICA: _____ BLOQUE: NUM. DE LOCAL. PISO. PUERTA. C.O.D. POSTAL: _____

1.5.2 MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____

1.5.3 CORREO ELECTRÓNICO: _____

1.5.4 ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: SI NO TELÉFONO MÓVIL: _____

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)

2.1 ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE INICIO/DESPARACIÓN DE DATOS: DD / MM / AAAA

2.2 CAUSA DE LA BAJA / VARIACIÓN DE DATOS: _____

A esta solicitud se acompañan los siguientes documentos: _____

3. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

3.1 ACTIVIDAD ECONÓMICA - COLEGIO PROFESIONAL: _____ 3.2 I.A.E. _____ 3.2.1 A.E. _____ 3.2.2 C.O.E. _____

3.3 NOMBRE COMERCIAL: _____ 3.4 SI MUJER REINCORPORADA AL TRABAJO DESPUÉS DE SU EMERGENCIA: SI NO

3.4.1 NOMBRE DE LA VIA PÚBLICA: _____ BLOQUE: NUM. DE LOCAL. PISO. PUERTA. C.O.D. POSTAL: _____

3.4.2 MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ TELÉFONO: _____

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA CLIENTE: C.I.C. EMPRESARIAL: _____ C.I.F./I.N.I.E.: _____ NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: _____

RAZÓN SOCIAL O NOMBRE Y APELLIDOS: _____

4. OPCIONES

4.1 OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN: BASE MÍNIMA BASE MÁXIMA OTRA BASE SOLICITA INCORPORAMIENTO automático a la Base de Cotización de ingresos autónomos por parte de la Tesorería de la Base Mínima de Cotización del Régimen Especial.

4.2 MULTA COARAZONADA CON LA SEGURIDAD SOCIAL QUE HA COBERTURA A LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEPENDIENDO DE CONTINGENCIAS COMÚNES Y DE LOS RIESGOS PROFESIONALES: MULTA A NOMBRE: _____ 4.3 OPCIÓN DE COBERTURA DE JORNADA DE ACTIVIDAD: SI NO

5. OTROS DATOS

5.1 DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: _____ 5.2 DATOS RELATIVOS AL AUTORIZADO DEL SISTEMA: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: _____

Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____ NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: _____ NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN: _____

5.3 DATOS RELATIVOS AL AUTORIZADO DEL SISTEMA: NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: _____ NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN: _____

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

6.1 DOMICILIO DEL SOLICITANTE (AUTÓNOMO O E.L.): SI 6.2 DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (AUTÓNOMO O E.L.): SI 6.3 OTRO DOMICILIO: SI

6.3.1 NOMBRE DE LA VIA PÚBLICA: _____ BLOQUE: NUM. DE LOCAL. PISO. PUERTA. C.O.D. POSTAL: _____

6.3.2 MUNICIPIO/ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ TELÉFONO: _____

6.3.3 REINICIO DE CORREOS: _____

7. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN): _____

DOCUMENTO IDENTIFICATIVO DEL TITULAR DE LA CUENTA DE CREDITO: TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____ Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____

FORMA DEL TRABAJADORA: _____ FORMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE: _____ REVISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSCRIPCIÓN Y SELLO DE LA SOLICITUD: _____ REVISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: _____

FECHA: _____ FECHA: _____ FECHA: _____ FECHA: _____

SUBSCRIPCIÓN DEL TRABAJADORA: _____

ORGANO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T.G. & S.: _____

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso rediseñado en lengua vasca.

TA.0521/8 (Hoja 1/1) (1/1/1/2010)

RESGUARDO DE SOLICITUD DE ALTA, BAJA O VARIACIÓN
DE DATOS DE TRABAJADORES
AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES- (TA.06218)

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL TRABAJADOR/A

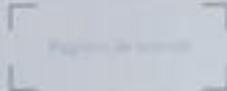
APellidos y nombre: _____

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL: _____ Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS: Día Mes Año

DIRECCIÓN QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN: _____

TA.06218 (01/01/2010)



PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando debe requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.



SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD DE ALTA, BAJA O
VARIACIÓN DE DATOS DE AUTÓNOMOS
ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES- (TA.06218)

La solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador por cuenta propia, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 947/1996, de 25 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL TRABAJADOR/A

Apellidos y nombre: _____

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL: _____ Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO: _____

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS FECHA DE ALTA/BAJA/VARIACIÓN DE DATOS: Día Mes Año

DIRECCIÓN QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN: _____

TA.06218 (01/01/2010)

De conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 30/1992, en un plazo de **DEZ DÍAS**, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.



PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando debe requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

**RESGUARDO DE SOLICITUD SIMPLIFICADA DE
ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS
EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS (TA.6521/1)**

Con la fecha que se indica en este documento ha tenido entrada, en el registro de esta Dirección Provincial o Administración de la Seguridad Social, la solicitud cuyos datos figuran a continuación:

DATOS DEL TRABAJADOR/A

ARTÍCULO Y NOMBRE

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL

Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS

FECHA DE SU TAMAÑO Y VARIACIÓN DE DATOS
Día Mes Año

DATO DEL QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN

[Espacio de entrada]

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

✂

**SUBSANACIÓN Y/O MEJORA DE LA SOLICITUD SIMPLIFICADA DE
ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS
EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS (TA.6521/1)**

La solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador/a por cuenta propia, cuyos datos figuran a continuación, no reúne los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y/o los establecidos en el Reglamento General aprobado por Real Decreto 84/1995, de 26 de enero, por lo que no se puede dictar resolución expresa en el mismo acto de la presentación de la solicitud.

DATOS DEL TRABAJADOR/A

ARTÍCULO Y NOMBRE

Nº DE SEGURIDAD SOCIAL

Nº DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO

ALTA BAJA VARIACIÓN DE DATOS

FECHA DE SU TAMAÑO Y VARIACIÓN DE DATOS
Día Mes Año

DATO DEL QUE SE SOLICITA LA VARIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992, en un plazo de DIEZ DÍAS, el solicitante deberá subsanar la falta que se indica y/o acompañar los documentos que se relacionan.

[Espacio para documentos]

Si no se subsanara la falta o no se entregasen los documentos solicitados, se le tendrá por desistido de su petición, dictándose la correspondiente resolución, notificándose a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos pertinentes.

[Espacio de salida]

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la presente solicitud será de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su entrada en el registro de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la Seguridad Social competente para su tramitación. El plazo indicado podrá ser suspendido cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, así como en el resto de los supuestos del art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.



TA.0521/1 (Hoja 1/2)

Reserva de procedimiento

Reserva de artículo

SOLICITUD SIMPLIFICADA DE: ALTA, BAJA O VARIACIÓN DE DATOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE AUTÓNOMOS

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Form fields for applicant data: 1.1 PRIMER APELLIDO, 1.2 NOMBRE, 1.3 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, 1.4 FECHA DE NACIMIENTO, 1.5 GRUPO DE REGULACIÓN, 1.6 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO, 1.7 NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO, 1.8 DOMICILIO, 1.9 COMUNIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INTERIOR AL MUNICIPIO, 1.10 PROVINCIA, 1.11 CORREO ELECTRÓNICO, 1.12 ACEPTO ENVÍO COMUNICACIONES INFORMATIVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, 1.13 TELÉFONO MÓVIL.

2. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque con "X" la opción correcta)

Form fields for request type: 2.1 ALTA, 2.2 BAJA, 2.3 VARIACIÓN DE DATOS, 2.4 FECHA DE INICIO DE VARIACIÓN DE DATOS, 2.5 CAUSA DE LA BAJA / VARIACIÓN DE DATOS, 2.6 NÚMERO DE C.C. DEL SUJETO DE LA ACTIVIDAD. Includes document list section.

3. DATOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Form fields for professional activity: 3.1 ACTIVIDAD ECONOMICA / COLEGIO PROFESIONAL, 3.2 I.A.E., 3.3 C.O.E., 3.4 NOMBRE COMERCIAL, 3.5 DOMICILIO, 3.6 COMUNIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INTERIOR AL MUNICIPIO, 3.7 PROVINCIA, 3.8 TELÉFONO, 3.9 MARQUE CON "X" SI ESTA INCLUIDO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS.

4. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y DE LA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL

IMPORTANTE: CUMPLIMENTAR EN LA SIGUIENTE HOJA

5. OTROS DATOS

Form fields for other data: 5.1 DATOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE, 5.2 DATOS RELATIVOS AL AUTOREGISTRO DEL SISTEMA RED, 5.3 NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO, 5.4 NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, 5.5 NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN.

6. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE (Marque con una "X" la opción correcta)

Form fields for preferred address: 6.1 DOMICILIO DEL SOLICITANTE (PRINCIPAL), 6.2 DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (PRINCIPAL), 6.3 OTRO DOMICILIO (ANOTAR EN LA SIGUIENTE HOJA).

7. DATOS PARA LA DOMICILIACIÓN DEL PAGO DE CUOTAS

Form fields for payment details: 7.1 CÓDIGO INTERNACIONAL CUENTA BANCARIA (IBAN), 7.2 TIPO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO, 7.3 NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO.

Signature and stamp area: FIRMA DEL TRABAJADOR/A, FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE, DELIBERACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA SUBSCRIPCIÓN Y MEJORA DE LA SITUACIÓN, DELIBERACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

RESERVA DE SEGURIDAD SOCIAL

ENVÍAR AL SER DE SERVIDOR LA SOLICITUD: DIRECCIÓN PROVINCIAL O ADMINISTRACIÓN DE LA T. S. S. S. I.

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, esta y su reproducción solo imprimen redactadas en lengua vernácula.

TA.0521/1 (Hoja 1/2)
17/04/2014



TA.0521/2 (Hoja 1/2)

Registro de prestaciones	Registro de nóminas
--------------------------	---------------------

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS	NÚMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICATIVO	NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL (N.S.S.)
--------------------	------------------------------------	-------------------------------------

OPCIONES

4.1. OPCIÓN RESPECTO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

<input type="checkbox"/> BASE MÍNIMA	<input type="checkbox"/> BASE MÁXIMA	<input type="checkbox"/> OTRA BASE
--------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------------

SOLICITA el INCREMENTO automático de la Base de Cotización en el tanto por ciento en que se incrementa la Base Mínima de Cotización del Régimen Obligatorio.

4.2. MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL QUE DA COBERTURA A LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES

MUTUA Nº	NOMBRE
----------	--------

4.3. OPCIÓN RESPECTO DE LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES (ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES) Y/O CESA DE ACTIVIDAD

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda)

ACogerse	<input type="checkbox"/> A la cobertura de las contingencias profesionales.	RENUNCIAR	<input type="checkbox"/> A la cobertura de las contingencias profesionales.
	<input type="checkbox"/> A la cobertura de cese de actividad.		<input type="checkbox"/> A la cobertura de cese de actividad.

4.4. OPCIÓN RESPECTO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD

SOLICITA (Marque con una "X" lo que proceda)

<input type="checkbox"/> ACogerse a la cobertura de la Incapacidad Temporal
<input type="checkbox"/> NO ACogerse a la cobertura de la Incapacidad Temporal

5. A EFECTOS DE NOTIFICACIONES SEÑALA COMO DOMICILIO PREFERENTE UN DOMICILIO DISTINTO DEL DE RESIDENCIA O DEL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

DOMICILIO	CALLE / NOMBRE DE LA VÍA PÚBLICA		BLOQUE	NÚM.	BUS. EDUC.	PROV.	COD. POSTAL
	MUNICIPIO / ENTIDAD DE ÁMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO		PROVINCIA		PAÍS		
	CIUDAD DE CORREOS						

ADVERTENCIA: En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, está a su disposición este impreso traducido en lengua vernácula.

TA.0521/2 (Hoja 2/2)

FIN DEL TRABAJADOR